

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I – N° 64

Quito, jueves 24 de
agosto de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

- 05 Encárguese el Ministerio, al ingeniero Alfredo Samaniego Burneo, Viceministro..... 2

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 0230 Autorícese la nueva emisión e impresión de un millón ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y cuatro (1.186.164) especies denominadas Apostillas de USD 20,00 y Timbres Consulares y Diplomáticos 3

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:

- 7 Refórmese el Reglamento Interno de Talento Humano 5

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:

- SNPD-027-2017 Designense funciones al señor Santiago Esteban Córdova Guillen, Asesor de Despacho y otro 6

- SNPD-028-2017 Designense funciones al señor Santiago Esteban Córdova Guillen, Asesor de Despacho y otro 7

- SNPD-030-2017 Refórmese el Acuerdo No. 569-2012, de 02 de abril de 2012..... 9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

- 0082 Actualícense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de sandía (*Citrullus lanatus*) 10

	Págs.
0083 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de esquejes de duraznillo blanco (<i>Solanum glaucophyllum</i>)	12
0084 Modifíquese la Resolución 307 de 21 de diciembre del 2012.....	13

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE LOS RÍOS:**

Apruébese el estudio de impacto ambiental ex post, plan de manejo ambiental, declaratoria de impacto ambiental de los siguientes proyectos:

001 Operación de la Empresa Salapisa S.A. Hacienda Bananera Salapi, ubicado en el cantón Buena Fe.....	14
002 Construcción y Operación del Proyecto de Urbanización Loma Grande, ubicado en el cantón Ventanas.....	17
003 Hacienda Bananera La Cordita, ubicada en el cantón Quevedo.....	20
004 Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache	23
005 Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo.....	25
006 Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba.....	28

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA:**

387-2017-V Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores.....	31
---	----

N° 05

**Medardo Cadena Mosquera
MINISTRO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍA RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23

de julio de 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 475 manifiesta: *"Las facultades y deberes que correspondan al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones ante directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró al señor Ingeniero José Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Que, con Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó la supresión de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrá delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado"*;

Que, el Ingeniero José Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a fin de cumplir actividades de carácter oficial, viajará a la ciudad de Lima - Perú, los días jueves 20 y viernes 21 de julio de 2017, por lo que requiere encargar la dirección de esta Cartera de Estado, para su normal marcha y funcionamiento;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al ingeniero Alfredo Samaniego Burneo,

Viceministro de Energía, durante el período comprendido desde el jueves 20 hasta el viernes 21 de julio de 2017, con todas las atribuciones y obligaciones que el encargo conlleva, tiempo en el cual el señor Ministro titular de esta Cartera de Estado, se encontrará cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y; al Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 24 de mayo de 2017, el presente Acuerdo Ministerial póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Presidencia de la República.

Art. 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 19 de julio de 2017.

f.) Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

MINISTERIO DE FINANZAS

No. 0230

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Considerando:

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que *"El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas"*;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de

Finanzas dispone delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y mas especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Que con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se ha reformado el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro Oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 4 publicado en el Registro Oficial No. 742 de 27 de abril de 2016, se ha reformado el Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, y se reformaron los numerales 2.8.4, 2.8.6, 2.8.7, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.12.3, 2.8.12.8, 2.8.14.4, 2.8.14.6 y 2.8.18 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas;

Que mediante oficios Nos. MREMH-CGAF-C-2016-0264-O y MREMH-CGAF-C-2016-0265-O de 2 de junio de 2016, el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita a la Subsecretaría de Presupuesto de esta Cartera de Estado, autorice la emisión de especies valoradas, en cumplimiento de lo dispuesto



4 - Jueves 24 de agosto de 2017 Registro Oficial N° 64

en el Acuerdo Ministerial No. 55 de 27 de marzo de 2012, adjuntando para el efecto el informe y justificación del requerimiento; Oficio NO. IGM-I.G.M.-2016-0054-IGM-DIR de 10 de febrero de 2016, através del cual el Director del Instituto Geográfico Militar exceptúa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la obligatoriedad de contratar al IGM para la impresión de las especies mencionadas, debido a que el material que demanda estos documentos es especial y no es fabricado en el país; proformas presentadas por la empresa Taski, cuyo costo referencial deberá ser ajustado en función del número de especies valoradas autorizadas; y, especificaciones técnicas de las especies valoradas;

Que mediante Memorando No. MINFIN-SP-2016-0267 de 11 de noviembre de 2016, el Subsecretario de Presupuesto, pone en conocimiento del Coordinador General Jurídico que, de conformidad con el Informe No. MF-SP-DNI-2016-068 de 09 de noviembre de 2016, suscrito por la Directora Nacional de Ingresos, luego del análisis efectuado recomienda la autorización de la emisión e impresión de 1.118.164 especies valoradas denominadas Apostillas de USD 20,00 y Timbres Consulares y

Diplomáticos de diferentes denominaciones, cantidad que permitirá a la entidad cumplir con la prestación del servicio público, por lo que se solicita se elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente en base al numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 4;

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la nueva emisión e impresión de un millón ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y cuatro (1.186.164) especies denominadas Apostillas de USD 20,00 y Timbres Consulares y Diplomáticos de diferentes denominaciones, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Presupuesto, constantes en el informe No. MF-SP-DNI-2016-068 de 9 de noviembre de 2016; y, de acuerdo al siguiente detalle:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Numeración Especies Valoradas					
Concepto	Costo Unitario	Numeración			Cantidad
		Código	Desde	Hasta	
Apostilla	20,00		000.001	652.708	652.708
Timbre Consular y Diplomático	5,00	V	802.601	936.356	133.756
	10,00	G	1.669.951	1.829.242	159.292
	50,00	A	950.001	1.081.992	131.992
	100,00	K	205.701	253.916	48.216
	200,00	P	452.601	512.800	60.200
Total a emitirse					1.186.164

La empresa Taski deberá ajustar la proforma de los costos referenciales presentada de acuerdo a la cantidad de especies valoradas que se autoriza su emisión.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 18 de noviembre de 2016.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 19 de julio de 2017.

No. 7

Alex Mora Moya
SECRETARIO NACIONAL DE COMUNICACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Carta Fundamental, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República prescribe, serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;

Que, conforme lo prescrito en artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en adelante LOSEP, el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación;

Que, de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 14 de la LOSEP, se exceptúan de los pagos de dichas horas suplementarias o extraordinarias o trabajo desarrollado en días sábados, domingos o días de descanso obligatorio, a las servidoras y servidores públicos que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de las Unidades Administrativas de Talento Humano, se encuentra la elaboración del reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, conforme establece el artículo 79 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, las

UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, se creó la Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y administrativa;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Licenciado Alex Mora Moya como Secretario Nacional de Comunicación;

Que, mediante Acuerdo No. 40 de 07 de junio de 2016, se expidió el Reglamento Interno de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Comunicación;

Que, mediante Acuerdo No. 061 de 30 de marzo de 2017, el Secretaría Nacional de Comunicación reforma el Reglamento Interno de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Comunicación;

Que, es necesario reformar el Reglamento Interno de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Comunicación para adecuar la normativa a los requerimientos institucionales y de las servidoras y servidores públicos, que optimicen las condiciones de la prestación del servicio público eficiente y de calidad en beneficio del Estado y la ciudadanía;

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República y el artículo 17-2 del ERJAFE y demás normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

**REFORMAR EL REGLAMENTO INTERNO
DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA
NACIONAL DE COMUNICACIÓN**

Artículo 1.- Sustituir el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Comunicación, por el siguiente:

"El registro biométrico de entrada y salida de cada jornada laboral, así como en el horario de almuerzo es obligatorio para todas las servidoras y servidores de la Secretaría Nacional de Comunicación. Por la naturaleza de sus funciones y actividades, se exceptúan del registro biométrico a los servidores del nivel jerárquico superior, quienes deberán cumplir al menos ocho horas en la jornada diaria de trabajo en los cinco días de la semana. Para el cálculo de las liquidaciones económicas correspondientes, no se considerará el registro en el lector biométrico de los servidores del nivel jerárquico superior, ni podrán percibir pagos por horas suplementarias o extraordinarias".



Artículo 2.- dejar sin efecto el Artículo 1 del Acuerdo No. 061 de 30 de marzo de 2017.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, D.M. a 03 de julio de 2017.

f.) Alex Mora Moya, Secretario Nacional de Comunicación.

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN-COPIA CERTIFICADA.- 21 de julio de 2017.- Es fiel copia del original. Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo.

No. SNPD-027-2017

**Andrés Mideros Mora
SECRETARIO NACIONAL
DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *"(...) 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado"*;

Que, el primer inciso del artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud, dispone lo siguiente: *"El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales.- Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública"*;

Que, el artículo 159 de la mencionada Ley Orgánica de Salud, establece que: *"Corresponde a la autoridad*

sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley.- Se prohíbe la comercialización de los productos arriba señalados sin fijación o revisión de precios";

Que, el artículo 3 del Reglamento de Fijación de Precios, Medicamentos de Uso y Consumo Humano, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 400, de 14 de julio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299, de 29 de julio de 2014, respecto de la integración del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, establece que: *"El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano estará conformado de la siguiente manera: a) El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente;*

c) El Ministro Coordinador de Desarrollo Social o su delegado permanente; y, d) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado, quien intervendrá con voz informativa y sin voto. (...)";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 64, de 06 de julio de 2017, por el cual, el señor Presidente de la República expidió reformas normativas para reemplazar a los Ministerios Coordinadores en la integración de varios cuerpos colegiados, dispone lo siguiente: *"En el artículo 3 del Reglamento de fijación de precios de medicamentos de uso y consumo humano, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 299 de 29 de julio de 2014, sustitúyase los literales c) y d) que dicen: "c) El Ministro Coordinador de Desarrollo Social o su delegado permanente; y, d) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado permanente, quien intervendrá con voz informativa y sin voto", por los siguientes: "c) El titular del organismo nacional de planificación y desarrollo o su delegado permanente; y,*

d) El titular del organismo encargado de la economía y finanzas o su delegado permanente, quien intervendrá con voz informativa y sin votó";

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la desconcentración administrativa, dispone que: *"La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial"*;

Que, el artículo 55 del mencionado Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de



2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como el organismo responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, se designó a Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el literal r) del acápite 1.1.1.1. *"Direccionamiento Estratégico"*, del Punto 1 *"Nivel de Gestión Central"*, del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, establece como atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *"(...) r) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)";*

Que, es necesario designar a un delegado/a permanente que represente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 64, de 06 de julio de 2017; y, el Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017,

Acuerda:

Art. 1.- Designar a Santiago Esteban Córdova Guillen, Asesor de Despacho, como delegado permanente principal; y, a Sebastián Espinosa Velasco, Asesor de Despacho, como delegado permanente alterno; para que, a nombre del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo y en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, actúen como delegados de esta Secretaría de Estado, ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

Art. 2.- Los delegados, serán responsables de los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informarán al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, de forma trimestral o según les sea requerido, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

Art. 3.- Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o a quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo, al Presidente del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, a las demás autoridades correspondientes; y, a los servidores delegados de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para su oportuna ejecución.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

encárguese a Santiago Esteban Córdova Guillen y a Sebastián Espinosa Velasco, Asesores de Despacho de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de julio de 2017.

f.) Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. José Luis Aguirre Márquez, Coordinador General Jurídico.- SENPLADES.

No. SNPD-028-2017

**Andrés Mideros Mora
SECRETARIO NACIONAL
DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";*

Que, el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *"(...) 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado ";*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto de las facultades de la Función Ejecutiva e integración de la Junta de Regulación del Poder de Mercado, dispone lo siguiente: *"Corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley.-La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente*



obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto.-La Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social";

Que, el primero y segundo incisos del artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, de 23 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 697, de 07 de mayo de 2012, con relación a la integración de la Junta de Regulación, manda lo siguiente: *"La Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social, o sus delegados.- La Junta de Regulación estará presidida por el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad (...)"*;

Que, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 64, de 06 de julio de 2017, por el cual, el señor Presidente de la República expidió reformas normativas para reemplazar a los Ministerios Coordinadores en la integración de varios cuerpos colegiados, dispone lo siguiente: *"En el artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial 697 de 07 de mayo de 2012, sustitúyase los incisos primero y segundo, por el siguiente: "Art. 45.-Integración.- La Junta de Regulación estará integrada por el Vicepresidente de la República, quien lo presidirá; por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas, por la máxima autoridad de (Sic.) ministerio encargado de las industrias y productividad; y por la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo ";*

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la desconcentración administrativa, dispone que: *"La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial";*

Que, el artículo 55 del mencionado Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de

2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como el organismo responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, se designó a Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el literal r) del acápite 1.1.1.1. *"Direccionamiento Estratégico"*, del Punto 1 *"Nivel de Gestión Central"*, del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, establece como atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *"(...) r) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)"*;

Que, es necesario designar a un delegado/a permanente que represente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, antela Junta de Regulación del Poder de Mercado; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 64, de 06 de julio de 2017; y, el Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017,

Acuerda:

Art. 1.- Designar a Santiago Esteban Córdova Guillen, Asesor de Despacho, como delegado permanente principal; y, a Sebastián Espinosa Velasco, Asesor de Despacho, como delegado permanente alterno; para que, a nombre del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo y en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, actúen como delegados de esta Secretaría de Estado, ante la Junta de Regulación del Poder de Mercado.

Art. 2.- Los delegados, serán responsables de los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informarán al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, de forma trimestral o según les sea requerido, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en la Junta de Regulación del Poder de Mercado.

Art. 3.- Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o a quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo, al Presidente de la Junta de Regulación del Poder de Mercado, a las demás autoridades correspondientes; y, a los servidores delegados de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para su oportuna ejecución.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,



encárguese a Santiago Esteban Córdova Guillen y a Sebastián Espinosa Velasco, Asesores de Despacho de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de julio de 2017.

f.) Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. José Luis Aguirre Márquez, Coordinador General Jurídico.- SENPLADES.

No. SNPD-030-2017

**Econ. Santiago Medina Palacios
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO, SUBROGANTE**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, manda que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el número 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *"(...) 4. - Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado"*;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *"(...) La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia*

al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial";

Que, el artículo 55 del referido Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)"*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de 2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como el organismo técnico responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, mediante Acuerdo No. 569-2012, de 02 de abril del 2012, se expidió el Reglamento de Desconcentración Administrativa, Financiera y Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Desconcentración Administrativa, Financiera y Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, dispone lo siguiente: *"Delegar al Director/a Financiera (Sic.) o Director/a Administrativo Financiero de las Subsecretarías Zonales, el ejercicio de las siguientes atribuciones: 1.- Suscribir las reformas presupuestarias que correspondan, de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa aplicable, previa aprobación del Coordinador/a General Administrativo Financiero o del respectivo Subsecretario/a Zonal de Planificación, conforme corresponda.- 2.- Comparecer y suscribir todo documento para que en calidad de Agente de Retención cumpla con todas las obligaciones tributarias ante el Servicio de Rentas Internas en el ámbito geográfico de su jurisdicción"*;

Que, mediante Acuerdo No. SNPD-044-2016, de 26 de octubre de 2016, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitida mediante Acuerdo No. 91, publicado en la Edición Especial de Registro Oficial No. 97, de 22 de enero de 2014;

Que, con la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, se eliminó el cargo de: *"Director/a Administrativo y Financiero de las Subsecretarías Zonales de Planificación"* de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el literal r) del acápite 1.1.1.1. *"Direccionamiento Estratégico"*, del Punto 1 *"Nivel de Gestión Central"*, del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, publicado en la Edición Especial del Registro



Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, establece como atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) r) *Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)*";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, se designó a Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el artículo 1 del Acuerdo No. SNPD-029-2017, de 13 de julio de 2017, dispone lo siguiente: "*Subrogar las funciones del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, por el período comprendido entre el 15 y el 19 de julio de 2017, en el Econ. Santiago Medina Palacios, Subsecretario General de Planificación y Desarrollo, sin descuidar las funciones asignadas a su cargo*";

Que, es necesario actualizar la normativa interna de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en virtud de la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitida mediante Acuerdo No. SNPD-044-2016, de 26 de octubre de 2016; con la finalidad de asegurar que la misma guarde conformidad con la estructura establecida en dicha reforma, garantizando la independencia, separación de funciones incompatibles y reducción de riesgo de errores, así como, dar mayor agilidad y atender con eficacia, eficiencia y oportunidad los diferentes actos administrativos que realiza la Institución; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017,

Acuerda:

Art. 1.- Refórmese el artículo 18 del Acuerdo No. 569-2012, de 02 de abril de 2012, por el siguiente:

"Artículo 18.- *Delegar al/a Director/a Financiero/a, en la matriz y a los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

1.- *Suscribir las reformas presupuestarias que correspondan, de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa aplicable, previa aprobación del Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, en el caso de matriz.*

2.- *Comparecer y suscribir todo documento dirigido al Servicio de Rentas Internas en calidad de representante de la Institución y cumplir con todas las obligaciones tributarias ante la autoridad tributaria, en el ámbito geográfico de su jurisdicción"*

Art. 2.- Los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación y el/la Director/a Financiero/a de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, serán responsable de los actos y hechos que cumplan en ejercicio de la presente

delegación, e informará al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, de forma trimestral y/o cuando le sea requerido, sobre las actividades realizadas.

Art. 3.- Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o a quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo, a los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación; al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a; y, al/la Director/a Financiero/a, o quienes hagan sus veces, para su oportuna ejecución.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los/as Subsecretarios/as Zonales de Planificación, al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a; y, al/la Director/a Financiero/a, o quienes hagan sus veces.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de julio de 2017.

f.) Econ. Santiago Medina Palacios, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Subrogante.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. 0082

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;



Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las semillas de sandía (*Citrullus lanatus*) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 911 CGAF/DATH de 01 de junio del 2017, la Señora Vanessa Cordero Animan, Ministra de Agricultura y Ganadería designa, al Ing. Milton Cabezas Guerrero, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 305 del 30 de diciembre de 2016, se actualiza el procedimiento para elaborar estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2017-000305-M, de 10 de mayo

de 2017, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de semillas de sandía (*Citrullus lanatus*) para la siembra originarias de Taiwán, se ha realizado el proceso de negociación y acuerdo de los requisitos fitosanitarios de importación con la ONPF del país exportador, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Actualizar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de sandía (*Citrullus lanatus*) para la siembra, originarios de Taiwán.

Artículo 2.- Los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Taiwán que contenga lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: "El envío viene libre de: *Acidovorax avenae* subsp. *citrulli*, Cucumber green mottle mosaic virus (CCGMV) y Zucchini yellow mosaic virus (ZYMV) mediante análisis de laboratorio (Escribir el nombre del laboratorio)".
 - 2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con: Fludioxonil 2.5 % + Metalaxil - M 1.0% FS a una dosis de 1cc. /1Kg. de semilla u otro producto de similar efecto en dosis adecuada para *Choanephora cucurbitarum*, *Didymella bryoniae* y *Fusarium oxysporum* f. sp. *niveum*.
3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 60 días de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Quito, D.M. 03 de julio del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. 0083

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la

NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", los esquejes de duraznillo blanco (*Solanum glaucophyllum*) para plantar, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004 establece: "Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas".

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 911, del 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Animan, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Resolución Nro. 305 publicada en el Registro Oficial Nro. 992 de 26 de abril de 2017 se ha actualizado el procedimiento para elaborar estudios de análisis de riesgo de plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2017-0003 85-M, de 15 de junio de 2017, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal manifiesta que luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de esquejes de duraznillo blanco (*Solanum glaucophyllum*) para plantar originarios de Suiza, se ha puesto en consulta a la ONPF de país exportador cumpliendo con el tiempo establecido por la Organización Mundial del Comercio; en ese sentido solicito se legalicen los mismos, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449, publicado en el Registro Oficial



Nro. 479 de 2 de diciembre de 2008, en concordancia con el Estatuto Orgánico por Procesos de Agrocalidad publicado en el Registro Oficial - Suplemento 168 de 18 de septiembre de 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de esquejes de duraznillo blanco (*Solanum glaucophyllum*) para plantar originarios de Suiza.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Suiza, documento que debe contener lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: "El envío viene libre de *Candidatus phytoplasma solani* mediante análisis de laboratorio N° (Escribir el número de análisis de laboratorio)".
3. El envío deberá estar libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío deberá estar contenido en empaques nuevos de primer uso y estarán libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 03 de julio del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0084

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA (hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal, establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productores de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas evitando el incremento y diseminación de las existentes;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: "Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial



479, el 2 de diciembre de 2008 se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuarias transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 911, de 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Animan, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Resolución 0307 de 21 de diciembre del 2012 en la cual se expide el "PROTOCOLO PARA CERTIFICACIÓN DE LUGARES DE PRODUCCIÓN Y CENTROS DE PROCESAMIENTO DE ORNAMENTALES PARA EL CONTROL DE THRIPS EN ECUADOR";

Que, mediante Resolución 0187 de 10 de agosto del 2016, en el cual se resuelve Sustituir el Anexo 2 "REPORTE DE INSPECCIÓN EN SALA POSCOSECHA" de la Resolución 308 de 21 de diciembre del 2008, por el siguiente Anexo 2 "LISTA DE CHEQUEO PROTOCOLO DE ENVÍOS LIBRES DE TRIPS;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2017-000393-M, de 19 de junio de 2017, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal informa que por medio de la presente, pongo en su conocimiento que se ha realizado una revisión interna de las resoluciones vigentes que regulan los procesos de certificación fitosanitaria, identificándose un error en la Resolución N° 187, referente a la sustitución del anexo 2 "Lista de Chequeo Protocolo de Envío Libres de Trips" del 10 de agosto de 2016 en su Artículo 1, ya que lo solicitado por la Coordinación General de Sanidad Vegetal, con Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000259-M del 31 de marzo de 2016, fue actualizar el Formato 2 de la Resolución N° 307, pero por error en la antes citada resolución, se menciona la actualización del Anexo 2 de la Resolución N° 308, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el Formato 2 "REPORTE DE INSPECCIÓN PARA CERTIFICACIÓN EN PROTOCOLOS FITOSANITARIOS" de la Resolución 307 de 21 de diciembre del 2012, por el siguiente Formato 2 "**LISTA DE CHEQUEO PROTOCOLO DE ENVÍOS LIBRES DE TRIPS**", el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución 187 de 10 de agosto del 2016, en el cual se resuelve Sustituir el Anexo 2 "REPORTE DE INSPECCIÓN EN SALA POSCOSECHA" de la Resolución 308 de 21 de diciembre del 2008, por el siguiente Anexo 2 "LISTA DE CHEQUEO PROTOCOLO DE ENVÍOS LIBRES DE TRIPS.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 03 de julio del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 001

**Bonifacio Manuel Moran Aspiazu
DIRECTOR PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE LOS RÍOS**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso



equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, conforme al artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 44, Capítulo V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece: "(...) *De la participación social- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental (...)*";

Que, mediante código MAE-RA-2013-58501 con fecha 5 de septiembre del 2013, se registró en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el proyecto **OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI**, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, con fecha 12 de septiembre del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el Gerente General de la compañía SALAPISA S.A., Sr. Abel Antonio Barragan Requena, solicitó la emisión del Certificado de Intersección para el proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DPALR-173 del 20 de septiembre del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos emitió el Certificado de Intersección, determinando que el proyecto **NO INTERSECTA**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), según las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	669754	9919420
2	668764	9919567
3	668380	9919446
4	668266	9918974
5	668446	9918548

Datum: UTM WGS 84 Zona 17 sur

Que, con fecha 25 de septiembre del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el Gerente General de la compañía SALAPISA S.A., Sr. Abel Antonio Barragan Requena, remitió los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DPARR-2013-00287 del 21 de noviembre del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos aprobó los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, se realizó mediante audiencia pública el 21 de enero del 2015 en las instalaciones de la Hacienda Salapi, ubicado cerca al recinto Fumisa del cantón Buena Fe, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, con fecha 06 de marzo del 2015 a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el Gerente General de la compañía SALAPISA S.A., Sr. Abel Antonio Barragan Requena, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DPALR-2015-04918 del 17 de marzo del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0483Q-2015-UCA-DPALR-MAE, observó el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, con fecha 24 de marzo del 2015 a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el Gerente General de la compañía SALAPISA S.A., Sr. Abel Antonio Barragan Requena, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, la corrección del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DPALR-2015-05093 del 24 de marzo del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0556Q-2015-UCA-DPALR-MAE, emitió el Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficios s/n recibidos el 09 de noviembre y 14 de diciembre del 2015, el Gerente General de la compañía SALAPISA S.A., Sr. Abel Antonio Barragán Requena, solicitó a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, la emisión de la licencia ambiental para el proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, adjuntando lo siguiente:

1. Comprobantes de depósitos Nro. 711906840 por el valor de USD 2,373.65 y Nro. 727332084 por el valor de USD 329.49, correspondiente al 1 x mil del costo de operación del último año; y
2. Nro. 709392711 por el valor de USD 160.00, correspondiente al pago por seguimiento ambiental.
3. Póliza Nro. FL-0005878 por la suma de USD 6,350.00 que garantiza el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base por el a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 268 del 29 de agosto del 2014, Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre del 2014.

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental del proyecto:

OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, sobre la base del oficio No. MAE-SUIA-RA-DPALR-2015-05093 del 24 de marzo del 2015 e Informe Técnico No. 0556Q -2015-UCA-DPALR-MAE del 24 de marzo del 2015;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la compañía SALAPISA S.A., para la operación del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicado en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos; y

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental de la Hacienda Salapi, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo del 2015.

Notifíquese con la presente resolución al Sr. Abel Antonio Barragán Requena, en su calidad de representante legal de la Hacienda Salapi, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quevedo, a los 21 días del mes de enero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL
ECUADOR 001**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA OPERACIÓN DEL
PROYECTO: "OPERACIÓN DE LA EMPRESA
SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI", CON
CÓDIGO MAE-RA-2013-58501, UBICADO
EN EL CANTÓN BUENA FE, PROVINCIA DE LOS RÍOS**

El Ministerio del Ambiente del Ecuador, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la compañía SALAPISA S.A., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* aprobado, proceda a la ejecución del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicada en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos.



En virtud de lo expuesto, la compañía SALAPISA S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: OPERACIÓN DE LA EMPRESA SALAPISA S.A. HACIENDA BANANERA SALAPI, con código MAE-RA-2013-58501, ubicada en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;
2. Realizar el monitoreo interno, y enviar los reportes de monitoreo semestrales a la Autoridad Ambiental Competente, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
3. Utilizar en la ejecución de sus operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente;
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas, subcontratistas, administradores o gestores;
5. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente, los informes de las auditorías ambientales conforme a los artículos 268 y 269 Capítulo X del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
6. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la operación de la actividad y materia de otorgamiento de esta Licencia Ambiental;
7. Cancelar sujeto al plazo de duración de la actividad, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08 de junio del 2015;
8. Mantener vigente la garantía o póliza que garantiza el fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, hasta el abandono de las operaciones;
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Autoridad Ambiental Competente;
10. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Para ello se deberá cumplir con el proceso de regularización ambiental que corresponda; y
11. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el abandono de las operaciones.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quevedo, a los 21 días del mes de enero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 002

Bonifacio Manuel Moran Aspiazu
DIRECTOR PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE LOS RÍOS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso



equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental.

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado.

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 44 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente señala: "(...) *De la participación social- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad; La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables; El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental. (...)*".

Que, con fecha 28 de enero del 2015 a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el Gerente General de NICHIPER S.A., Ing. Andrés Manuel Marún Ramírez, solicitó la emisión del Certificado de Intersección para el proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DPALR-2015-03121 del 28 de enero del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, emitió el Certificado de Intersección, determinando que el proyecto **NO INTERSECTA**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), según las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	670406	9841343
2	670545	9841325
3	670569	9841517
4	670525	9841550
5	670507	9841574

Datum: UTM WGS 84 Zona 17 sur

Que, el proceso de participación social de la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, se realizó mediante audiencia pública el 22 de mayo del 2015 en las instalaciones de la Urbanización Loma Grande, ubicada en el cantón Ventanas, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008.

Que, con fecha 26 de junio del 2015 a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el Gerente General de NICHIPER S.A., Ing. Andrés Manuel Marún Ramírez, remitió la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos.

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-PTE-2015-00925 del 02 de julio del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 1100Q-2015-UCA-DPALR-MAE, emitió el Pronunciamiento Favorable a la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos;

Que, con fecha 08 de diciembre del 2015 a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el Gerente General de NICHIPER S.A., Ing. Andrés Manuel Marún Ramírez, solicitó a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, la emisión de la licencia ambiental para el proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, adjuntando lo siguiente:

1. Comprobante de depósito No. 511908532 por el valor de USD 5,475.00 que corresponden al 1 x mil del costo de operación del último año, y al pago por seguimiento ambiental;
2. Póliza No. FL-0006040 por la suma asegurada de USD 6,800.00 que garantiza el Fiel Cumplimiento de la



Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de Nichiper S.A. de la Construcción y Operación del proyecto Urbanización Loma Grande, ubicado en Los Ríos - Ventanas; y

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 268 del 29 de agosto del 2014, Registro Oficial No. 359 del 22 de octubre del 2014.

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, sobre la base del oficio No. MAE-SUIA-RA-PTE-2015-00925 del 02 de julio del 2015, e Informe Técnico No. 1100Q-2015-UCA-DPALR-MAE del 02 de julio del 2015;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la compañía NICHIPER S.A., para la operación del proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos; y

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, pasarán a constituir parte integrante de la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial número 316 del Registro Oficial del 04 de mayo del 2015.

Notifíquese con la presente resolución al Ing. Andrés Manuel Marún Ramírez, en su calidad de Gerente General de la compañía NICHIPER S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quevedo, a los 03 días del mes de febrero del 2016.

f.) Ing. Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 002

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL
PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN
DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA
GRANDE CON CÓDIGO MAE-RA-2015-117886,
UBICADA EN EL CANTÓN VENTANAS,
PROVINCIA DE LOS RÍOS**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del Ing. Andrés Manuel Marún Ramírez en calidad de Gerente General de NICHIPER S.A., para que en sujeción a la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos.

En virtud de lo expuesto, la compañía NICHIPER S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN LOMA GRANDE con código MAE-RA-2015-117886, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos;
2. Realizar el monitoreo interno, y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
3. Utilizar en la ejecución de sus operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente;
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas, subcontratistas;
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de conforme a los artículos 268 y 269 del capítulo X del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la operación de la actividad y materia de otorgamiento de esta Licencia;
7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad



ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08 de junio del 2015;

8. Mantener vigente la Póliza o Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental hasta el abandono de las operaciones;
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental o a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos; y
10. Presentar a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado. Para ello se deberá cumplir con el proceso de regularización ambiental que corresponda; y
11. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente;

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el abandono de las operaciones.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quevedo, a los 03 días del mes de febrero del 2016.

f.) Ing. Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 003

Bonifacio Manuel Moran Aspiazu
DIRECTOR PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE LOS RÍOS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir

en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, conforme al artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 44, Capítulo V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece: "(...) *De la participación social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.*

La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio ambiental esperado y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.



El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Que, mediante oficio s/n recibido el 16 de diciembre del 2011, el Gerente General de la compañía HALAGOR S.A., Sr. William Enrique Rugel Rugel, solicitó a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la emisión del Certificado de Intersección para la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPLR-2011-1301 del 22 de diciembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos emitió el Certificado de Intersección, determinando que la actividad **No Intersecta**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), según las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	676251	9894682
2	676252	9894687
3	676253	9894691
4	676255	9894697
5	676256	9894703

Datum: UTM WGS 84 Zona 17 sur
Datum: UTM WGS 84 Zona 17 sur

Que, mediante oficio s/n recibido el 09 de septiembre del 2013, el Gerente General de la compañía HALAGOR S.A., Sr. William Enrique Rugel Rugel, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2013-1447 del 03 de octubre del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos;

Que, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, se realizó mediante Audiencia Pública el 20 de mayo del 2014 en las instalaciones de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el recinto Ana María Final del cantón Quevedo, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio s/n recibido el 08 de agosto del 2014, el Gerente General de la compañía HALAGOR S.A., Ing. Emilio Ríos Martínez, remitió a la Dirección

Provincial del Ambiente de Los Ríos, el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-03 70 del 04 de marzo del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0319Q-2015-UCA-DPALR-MAE, emitió el Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; y

Que, mediante oficios s/n recibidos el 14 de diciembre del 2015 y el 13 de enero del 2016, el Gerente General de la compañía HALAGOR S.A., Ing. Emilio Ríos Martínez, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos lo siguiente:

1. Comprobantes de depósitos No. 720161031 por el valor de USD 500.00, correspondientes al 1 x mil del costo de operación del último año y No. 720161031 por el valor de USD 25.67, No. 727333329 por el valor de USD 57.31 y No. 738446388 por el valor de USD 77.00, que corresponden al pago por seguimiento ambiental que suman USD 160.00.
2. Póliza de Seguro de Fianzas No. FL-0005950 por la suma asegurada de USD 6,500.00 que garantiza el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 268 del 29 de agosto del 2014;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, sobre la base del oficio No. MAE-DPALR-2015-0370 del 04 de marzo del 2015 e Informe Técnico No. 0319Q-2015-UCA-DPALR-MAE del 02 de marzo del 2015;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la compañía HALAGOR S.A., para la operación de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; y

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo del 2015.



Notifíquese con la presente resolución al Ing. Emilio Ríos Martínez, en su calidad de Representante Legal de la Hacienda Bananera La Gordita y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quevedo, a los 11 días del mes de febrero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL
ECUADOR 003**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN
DE LA HACIENDA BANANERA LA GORDITA,
UBICADA EN EL CANTÓN QUEVEDO,
PROVINCIA DE LOS RÍOS.**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la compañía HALAGOR S.A., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* aprobado, proceda a la operación de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

En virtud de lo expuesto, la compañía HALAGOR S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera La Gordita, ubicada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos;
2. Realizar el monitoreo interno, y enviar los reportes de monitoreo semestrales a la Autoridad Ambiental Competente, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
3. Utilizar en la ejecución de sus operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente;
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas, subcontratistas, administradores o gestores;
5. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente, los informes de las auditorías ambientales conforme a los

artículos 268 y 269 Capítulo X, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

6. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la operación de la actividad y materia de otorgamiento de esta Licencia;
7. Cancelar sujeto al plazo de duración de la actividad, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08dejuniodel2015;
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente;
9. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental hasta el abandono de las operaciones;
10. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Autoridad Ambiental Competente; y
11. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Para ello se deberá cumplir con el proceso de regularización ambiental que corresponda;

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el abandono de las operaciones.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quevedo, a los 11 días del mes de febrero del 2016

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.



MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 004

**Bonifacio Manuel Moran Aspiazu
DIRECTOR PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE LOS RÍOS**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, conforme al artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 44, Capítulo V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del

Ambiente (TULSMA), establece: *"De la participación social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad."*

La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental"

Que, mediante oficio s/n recibido el 15 de noviembre del 2011, el Presidente de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., Sr. Paulo César Giler Montesdeoca, solicitó a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la emisión del Certificado de Intersección para la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPLR-2011-1072 del 28 de noviembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos emitió el Certificado de Intersección, determinando que la actividad **No Intersecta**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), según las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	663702	9859840
2	663712	9859829
3	663773	9859775
4	663805	9859773
5	663835	9859818

Datum: UTM WGS 84 Zona 17 sur

Que, mediante oficio s/n recibido el 01 de abril del 2013, el Representante Legal de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., Sr. Paulo César Giler Montesdeoca, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2013-0719 del 23 de abril del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo



Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, se realizó mediante Audiencia Pública el 06 de septiembre del 2013 en las instalaciones de la Escuela Juan Pío Montufar, ubicada en el recinto La Guayas del cantón Mocache, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio s/n recibido el 07 de febrero del 2014, el Gerente General de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., Sr. Paulo César Giler Montesdeoca, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2014-0853 del 17 de junio del 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0590Q-2014-UCA-DPALR-MAE, observó el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio s/n recibido el 11 de diciembre del 2014, el Representante Legal de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., Ing. Paulo César Giler Montesdeoca, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, la corrección del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-0399 del 09 de marzo del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0335Q-2015-UCA-DPALR-MAE, emitió el Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficios s/n recibidos el 26 de octubre del 2015 y el 04 de febrero del 2016, el Representante Legal de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., Ing. Paulo César Giler Montesdeoca, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos lo siguiente:

1. Comprobantes de depósitos No. 739092862 por el valor de USD 3,533.52, correspondiente al 1 x mil del costo de operación del último año y No. 629340306 por el valor de USD 160.00 que corresponde al pago por seguimiento ambiental.
2. Póliza No. 0003317 por la suma asegurada de USD 19,650.00 que garantiza el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 268 del 29 de agosto del 2014;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos, sobre la base del oficio No. MAE-DPALR-2015-0399 del 09 de marzo del 2015 e Informe Técnico No. 0335Q-2015-UCA-DPALR-MAE del 03 de marzo del 2015;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., para la operación de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos; y

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo del 2015.

Notifíquese con la presente resolución al Ing. Paulo César Giler Montesdeoca, en su calidad de Representante Legal de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quevedo, a los 15 días del mes de febrero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL
ECUADOR 004**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN
DE LA HACIENDA BANANERA SOCIEDAD
AGRÍCOLA EL SAUCE, UBICADA EN EL
CANTÓN MOCACHE, PROVINCIA DE LOS RÍOS**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la



prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Expost* aprobado, proceda a la operación de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos.

En virtud de lo expuesto, la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE C.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Sociedad Agrícola El Sauce, ubicada en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;
2. Realizar el monitoreo interno, y enviar los reportes de monitoreo semestrales a la Autoridad Ambiental Competente, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
3. Utilizar en la ejecución de sus operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente;
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas, subcontratistas, administradores o gestores;
5. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente, los informes de las auditorías ambientales conforme a los artículos 268 y 269 Capítulo X, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
6. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la operación de la actividad y materia de otorgamiento de esta Licencia;
7. Cancelar sujeto al plazo de duración de la actividad, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08 de junio del 2015;
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente;
9. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental hasta el abandono de las operaciones;
10. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Autoridad Ambiental Competente; y
11. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para su

aprobación, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Para ello se deberá cumplir con el proceso de regularización ambiental que corresponda;

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el abandono de las operaciones.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quedo, a los a los 15 días del mes de febrero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 005

Bonifacio Manuel Moran Aspiazu
DIRECTOR PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE LOS RÍOS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;



Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, conforme al artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 44, Capítulo V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece: "(...) *De la participación social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.*

La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Que, mediante oficio s/n recibido el 15 de noviembre del 2011, la Gerente General de la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, solicitó a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la emisión del Certificado de Intersección para

la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPLR-2011-1004 del 17 de noviembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos emitió el Certificado de Intersección, determinando que la actividad **No Intersecta**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), según las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	675954	9810093
2	676912	9810444
3	677674	9809955
4	677212	9809607
5	676877	9809823

Datum: UTM WGS 84 Zona 17 sur

Que, mediante oficio s/n recibido el 15 de junio del 2012, la Gerente General de la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2012-1261 del 18 de julio del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, se realizó mediante Audiencia Pública el 06 de noviembre del 2013 en las instalaciones de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en la parroquia Unión de Clementina del cantón Babahoyo, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio s/n recibido el 16 de mayo del 2014, la Gerente General de la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-0084 del 15 de enero del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No.



0023Q-2015-UCA-DPALR-MAE, observó el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio s/n recibido el 10 de marzo del 2015, la Gerente General de la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, la corrección del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-0850 del 22 de abril del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0227B-2015-UCA-DPALR-MAE, emitió el Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio s/n recibido el 16 de septiembre del 2015, la Gerente General de la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos los documentos solicitados previo a la emisión de la licencia ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-2090 del 19 de octubre del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 1391Q-2015-UCA-DPALR-MAE, observó la documentación presentada previo a la emisión de la licencia ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y

Que, mediante oficios s/n recibidos el 16 de septiembre del 2015 y el 30 de diciembre del 2015, la Gerente General de la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos lo siguiente:

1. Comprobantes de depósitos No. 68270118 por el valor de USD 1323.35 y No. 696945095 por el valor de USD 286.15 correspondiente al 1 x mil del costo de operación del último año y No. 682703650 por el valor de USD 160.00 que corresponde al pago por seguimiento ambiental.
2. Póliza No. 26645 por la suma asegurada de USD 12.980,00 que garantiza el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 268 del 29 de agosto del 2014;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, sobre la base del oficio No. MAE-DPALR-2015-0850 del 22 de abril del 2015 e Informe Técnico No. 0227B-2015-UCA-DPALR-MAE del 20 de abril del 2015;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., para la operación de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo del 2015.

Notifíquese con la presente resolución a la Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, en su calidad de Representante Legal de la Hacienda Bananera San Carlos y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quevedo, a los 23 días del mes de febrero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DE LA HACIENDA BANANERA SAN CARLOS, UBICADA EN EL CANTÓN BABAHoyo, PROVINCIA DE LOS RÍOS

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S. A., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* aprobado, proceda a la operación de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

En virtud de lo expuesto, la compañía AGRIQUEL, AGRÍCOLA RAQUEL S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera San Carlos, ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;
2. Realizar el monitoreo interno, y enviar los reportes de monitoreo semestrales a la Autoridad Ambiental Competente, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
3. Utilizar en la ejecución de sus operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente;
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas, subcontratistas, administradores o gestores;
5. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente, los informes de las auditorías ambientales conforme a los artículos 268 y 269 Capítulo X, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
6. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la operación de la actividad y materia de otorgamiento de esta Licencia;
7. Cancelar sujeto al plazo de duración de la actividad, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08 de junio del 2015;
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente;
9. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental hasta el abandono de las operaciones;
10. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Autoridad Ambiental Competente; y
11. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Para ello se deberá cumplir con el proceso de regularización ambiental que corresponda;

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el abandono de las operaciones.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quevedo, a los 23 días del mes de febrero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 006

**Bonifacio Manuel Moran Aspiazu
DIRECTOR PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE LOS RÍOS**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;



Que, conforme al artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 44, Capítulo V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece: "(...) *De la participación social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.*

La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental (...) "

Que, mediante oficio s/n recibido el 23 de noviembre del 2011, la Gerente General de la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, solicitó a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la emisión del Certificado de Intersección para la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPLR-2011-1095 del 01 de diciembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos emitió el Certificado de Intersección, determinando que la actividad **No Intersecta**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), según las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	651285	9820434
2	651998	9820251
3	652122	9820270
4	652272	9820339
5	652279	9820331

Datum: UTM WGS 84 Zona 17 sur

Que, mediante oficio s/n recibido el 15 de junio del 2012, la Gerente General de la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2012-1260 del 18 de julio del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;

Que, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, se realizó mediante Audiencia Pública el 06 de noviembre del 2013 en las instalaciones de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en la parroquia Isla de Bejucal del cantón Baba, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio s/n recibido el 16 de mayo del 2014, la Gerente General de la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-0101 del 21 de enero del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0025Q-2015-UCA-DPALR-MAE, observó el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio s/n recibido el 10 de marzo del 2015, la Gerente General de la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos, la corrección del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;



Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-0719 del 06 de abril del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 0626Q-2015-UCA-DPALR-MAE, emitió el Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio s/n recibido el 16 de septiembre del 2015, la Gerente General de la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos los documentos solicitados previo a la emisión de la licencia ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPALR-2015-2088 del 19 de octubre del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos sobre la base del Informe Técnico No. 1390Q-2015-UCA-DPALR-MAE, observó la documentación presentada previo a la emisión de la licencia ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos; y

Que, mediante oficios s/n recibidos el 16 de septiembre y el 30 de diciembre del 2015, la Gerente General de la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, remitió a la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos lo siguiente:

1. Comprobantes de depósitos No. 682708703 por el valor de USD 1473.50 y No. 696942983 por el valor de USD 104.92 correspondiente al 1 x mil del costo de operación del último año y No. 682707318 por el valor de USD 160.00 que corresponde al pago por seguimiento ambiental.
2. Póliza No. 26672 por la suma asegurada de USD 12.980,00 que garantiza el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 268 del 29 de agosto del 2014;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos, sobre la base del oficio No. MAE-DPALR-2015-0719 del 06 de abril del 2015 e Informe Técnico No. 0626Q-2015-UCA-DPALR-MAE del 02 de abril del 2015;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, para la operación de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos; y

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental de la Hacienda

Bananera Julia María, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo del 2015.

Notifíquese con la presente resolución a la Ing. Nelly Marlene Gutiérrez Ochoa, en su calidad de Representante Legal de la Hacienda Bananera Julia María y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quevedo, a los 23 días del mes de febrero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL
ECUADOR 005**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA
LA OPERACIÓN DE LA HACIENDA BANANERA
JULIA MARÍA, UBICADA EN EL CANTÓN BABA,
PROVINCIA DE LOS RÍOS**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* aprobado, proceda a la operación de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos.

En virtud de lo expuesto, la compañía AGRÍCOLA SAN CARLOS S.A. ASCARSA, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental *Ex post* y Plan de Manejo Ambiental de la Hacienda Bananera Julia María, ubicada en el cantón Baba, provincia de Los Ríos;
2. Realizar el monitoreo interno, y enviar los reportes de monitoreo semestrales a la Autoridad Ambiental Competente, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
3. Utilizar en la ejecución de sus operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y



en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente;

4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas, subcontratistas, administradores o gestores;
5. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente, los informes de las auditorías ambientales conforme a los artículos 268 y 269 Capítulo X, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
6. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la operación de la actividad y materia de otorgamiento de esta Licencia;
7. Cancelar sujeto al plazo de duración de la actividad, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08 de junio del 2015;
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente;
9. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental hasta el abandono de las operaciones;
10. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Autoridad Ambiental Competente; y
11. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Para ello se deberá cumplir con el proceso de regularización ambiental que corresponda;

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el abandono de las operaciones.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quevedo, a los a los 23 días del mes de febrero del 2016.

f.) Bonifacio Manuel Moran Aspiazu, Director Provincial del Ambiente de Los Ríos.

No. 387-2017-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";

Que los artículos 1 y 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetarios y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y el artículo 14, numeral 2 ídem en concordancia con el artículo 9, numerales 1 y 4 de la Ley de Mercado de Valores, incorporada como Libro 2 del Código ídem, disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular la implementación de las políticas de valores; cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga; establecer la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; y expedir normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores, respectivamente;

Que el objeto de la Ley de Mercado de Valores es promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; y, en concordancia con dicho objeto, tal Ley ha determinado dentro de los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta



de Política y Regulación Monetaria y Financiera entre otros, la transparencia y publicidad, la libre competencia y el tratamiento igualitario a los participantes del mercado, conforme consta en el innumerado a continuación del artículo 1 ibídem;

Que en el "Capítulo II" intitulado "OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN", agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Mercado de Valores, en su primer artículo innumerado define a la oferta pública de adquisición como la *"oferta pública efectuada por una persona natural o jurídica, sola o en conjunto con otras personas, para adquirir acciones u obligaciones convertibles en acciones, o ambas, de una compañía inscrita en bolsa, en condiciones que permitan a los adquirentes alcanzar su toma de control"*; dicha disposición dispone, además, que *"deben de someterse al procedimiento de oferta pública contemplado en dicho título, las adquisiciones de acciones u obligaciones convertibles en acciones que permitan tomar el control de una sociedad, en un solo acto o en actos sucesivos, o que permitan a una persona o grupo de personas adquirir directa o indirectamente una participación significativa de las acciones con derecho a voto en un determinada compañía."*;

Que en la Ley de Mercado de Valores se delega a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el establecimiento de otros casos que deben someterse a oferta pública obligatoria de adquisición (OPA), entre los cuales constará la oferta pública de adquisición de acciones por exclusión de negociación; y, establecer el procedimiento para la autorización de una OPA, su desarrollo, culminación, mecanismo de transferencia de acciones, así como las normas conexas;

Que al amparo de las atribuciones conferidas por la Ley a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y de las normas referidas en los considerandos precedentes, es necesario establecer el procedimiento para la autorización de una oferta pública de adquisición de acciones que garantice a todos los accionistas, y demás sujetos que en algún momento de la vida social pudieren tener el derecho de convertirse en tales, a ser convocados a oferta pública de adquisición para asegurar un tratamiento igualitario respecto de aquellos accionistas que pretendan ostentar una participación significativa o el control total de una compañía cuyas acciones se encuentran admitidas a negociación en el mercado bursátil. Por ello, se considera pertinente que la oferta pública de adquisición se incluya a los titulares de deuda convertibles u otros valores similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o de conversión en acciones con derecho a voto;

Que de acuerdo con la definición de oferta pública de adquisición de acciones contenida en la Ley, el procedimiento que la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es previo a alcanzar directa o indirectamente la participación significativa o la toma de control; no obstante lo anterior, también se requiere considerar el procedimiento de autorización posterior como consecuencia de adquisiciones indirectas y sobrevenidas

que provoquen una participación significativa o toma de control, por lo que debe regularse también el contenido del aviso al público y el de la circular informativa;

Que conforme a la delegación conferida por la Ley a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se considera pertinente incorporar, además de la oferta pública de exclusión de los valores, otros supuestos de ofertas públicas de adquisición obligatorias: oferta pública de reducción de capital mediante la adquisición de sus propias acciones para su posterior amortización; la posibilidad de efectuar ofertas públicas voluntarias, en las que se aplican las mismas reglas de la oferta pública obligatoria; y el procedimiento aplicable a las ofertas competidoras;

Que dentro del procedimiento establecido para formular una oferta pública de adquisición (OPA) esta Junta considera imperativo el establecimiento de una garantía que el oferente debe constituir para hacer frente a la contraprestación ofrecida; de los contenidos mínimos del aviso y la circular informativa; el establecimiento de las reglas para obtener el precio equitativo protegiendo el principio de trato igualitario a los accionistas; los criterios a considerarse para la valoración de las acciones; así como el contenido, la forma y periodicidad con la que las Bolsas de Valores presenten la información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre las negociaciones de las acciones dentro de la oferta pública;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 27 de junio de 2017, con fecha 30 de junio de 2017, resolvió conocer y aprobar la reforma a la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, para incluir la norma que regula las Ofertas Públicas de Adquisición OPA; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reformar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, en los siguientes términos:

1. Incorporar a continuación del Capítulo IX: Oferta Pública de Valores del Sector Público, del Título II: Oferta Pública, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, en los siguientes términos:

CAPÍTULO X OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

SECCIÓN I OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

SUBSECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Quedará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo toda persona



natural o jurídica que tenga la intención o pretenda adquirir acciones u obligaciones convertibles en acciones, o ambas, de una sociedad inscrita en bolsa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control.

Cuando en este capítulo se haga referencia a acciones se entenderá además, obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto.

Se consideran sociedades inscritas en bolsa o sociedades cotizadas, a aquellas cuyas acciones estén en todo o en parte admitidas a negociación en el mercado bursátil, salvo aquellas registradas en el Registro Especial Bursátil -REB.

Este capítulo se aplicará tanto a las ofertas públicas de adquisición obligatorias como a las ofertas públicas de adquisición voluntarias.

ARTÍCULO 2.- TOMA DE CONTROL.- Se considera a la toma de control como la capacidad de dirigir las actividades de determinada sociedad inscrita en bolsa, ya sea directa o indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital de la misma.

ARTÍCULO 3.- PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.-

La participación significativa es aquella que permite a una persona natural o jurídica o a un grupo de personas, por sí solas, la toma de decisiones en la administración de la sociedad inscrita en bolsa.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá que una adquisición representa participación significativa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control social, de acuerdo con los artículos 31 y siguientes de este capítulo.

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.- Deben someterse al procedimiento de oferta pública contemplado en este capítulo las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad anónima inscrita en bolsa:

- a. Las que permitan tomar el control de una compañía inscrita en bolsa, en un solo acto o en actos sucesivos.
- b. Las que permitan a una persona o grupo de personas adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa de las acciones con derecho a voto de una determinada compañía inscrita en bolsa.
- c. Las que provengan como consecuencia de la exclusión del valor de la inscripción en bolsa.
- d. La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, siempre que en virtud de esta adquisición llegare a controlar el setenta y cinco por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad inscrita en bolsa.

- e. Si pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad inscrita en bolsa y que represente un setenta y cinco por ciento o más del valor de su activo consolidado.

ARTÍCULO 5.- EXCEPCIONES A LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.- Además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, no será obligatoria la oferta pública de adquisición en los siguientes casos:

- a. Cuando exista la aceptación expresa y por escrito del cien por ciento de los accionistas con derecho a voto de la sociedad cuyas acciones se van a adquirir, en el sentido de que la compraventa de los valores se realice directamente entre los accionistas. Dichos accionistas deberán acordar simultáneamente la exclusión de negociación de los valores del mercado y seguir el trámite de exclusión determinado en este capítulo.
- b. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de donación, siempre que tal persona no haya adquirido en la compañía, en los doce meses anteriores a la donación, acciones, obligaciones convertibles en acciones o certificados de resguardos que den derecho a su suscripción, y que no medie acuerdo con el donante.
- c. Cuando las acciones se transfieran o aporten a un fideicomiso mercantil, siempre que el ejercicio del derecho de voto se mantenga en el fideicomitente u originador. En caso de que el fiduciario fuere el encargado de ejercer el derecho de voto, por así constar en el contrato, aplicará esta excepción siempre y cuando el beneficiario sea el mismo fideicomitente u originador.
- d. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal.
- e. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad por efectos de una dación en pago, siempre y cuando ésta verse sobre obligaciones que hayan nacido con por lo menos un año de anticipación, las mismas se encuentren vencidas y se acredite ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la incapacidad del deudor para cumplir con tales obligaciones en los términos inicialmente convenidos.
- f. Cuando la sociedad readquiera sus propias acciones.
- g. Cuando la adquisición sea resultado del cumplimiento de un compromiso de aseguramiento asumido por un intermediario de valores, en virtud de un contrato de underwriting.
- h. Cuando la adquisición se efectúe a través de la renuncia del derecho de suscripción preferente a favor del potencial o potenciales obligados a formular oferta pública de adquisición.



i. Cuando la persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:

- Por disposición de la Ley.
- Por adjudicación por orden judicial o administrativa dentro de un procedimiento administrativo de ejecución (juicio coactivo).
- Por fusión, salvo que los accionistas que obtengan la capacidad para dirigir las actividades de la sociedad cotizada hayan resuelto la operación de fusión y ésta tenga como objetivo la toma de control.
- Por enajenación forzada.

Las reglas antes señaladas se seguirán para todos los casos de toma de control y participación significativa a los que fueren aplicables. En los eventos descritos en el presente artículo se deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema de información que habilite aquélla, de conformidad con las disposiciones sobre información relevante, con la indicación del porcentaje respecto del cual ha resultado titular de la participación significativa o de la toma de control. Esta información es independiente de aquella que deba reportar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la realización de dichos actos.

ARTÍCULO 6.- AUTORIZACIÓN PREVIA Y SOLICITUD.-

Toda persona natural o jurídica que pretenda adquirir acciones cuya OPA sea obligatoria deberá contar, necesariamente, con el pronunciamiento previo favorable del órgano de control del poder del mercado.

Una vez obtenido el pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, dicha persona deberá solicitar la autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Pedido de autorización, que se acompañará con un ejemplar del anuncio de la oferta, la respectiva circular de la oferta y la documentación que resulte necesaria conforme la información requerida en este capítulo.
- b. Los documentos antes señalados deberán ser suscritos por el oferente o persona con poder para obligarlo y contendrán la información necesaria para que la persona o personas a quienes vaya dirigida la oferta puedan formular un juicio fundado sobre ella; para tal efecto deberá darse cumplimiento a los contenidos mínimos previstos en este capítulo.
- c. Cuando el oferente sea una persona jurídica, la decisión de promover la oferta pública corresponderá a su órgano de administración, salvo cuando dicha decisión se adopte por la propia junta general, asamblea u órgano equivalente.

ARTÍCULO 7.- ALCANCE DE LA OFERTA.-

La oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad inscrita en bolsa deberá dirigirse a todos los titulares de las acciones, incluidos los de las acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho de voto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Compañías y sus normas conexas. La oferta deberá incluir a los titulares de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de participación que se desee adquirir.

ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO Y DEBERES DE INFORMACIÓN.-

En toda oferta pública de adquisición de acciones el oferente deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

1. Aviso de la oferta: El aviso de la intención en firme de hacer una oferta pública que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición: tipo de oferta, incluyendo las cantidades mínimas y máximas a adquirir, y el procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos, y las relaciones de ofertas que se reciban.
- b. La identidad del oferente, su dirección, domicilio legal, el número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes; de tratarse de una persona jurídica inscrita en el Catastro Público de Mercado de Valores, el registro de inscripción de los valores que tenga admitidos a negociación. En caso de encontrarse controlado por alguna otra persona o entidad, la referencia de quien tenga el control; o, en su defecto, la indicación expresa de no estar controlado por ninguna otra persona o entidad.
- c. Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúe en forma concertada con éste tuviera en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos y el porcentaje de derechos de voto correspondiente, computado de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo.
- d. Indicación sobre si el oferente y las personas que actúen concertadamente con él han adquirido o acordado adquirir valores de la sociedad inscrita en bolsa durante los doce meses previos. En caso de ser afirmativo se informará el número de valores, el porcentaje del capital social y los derechos de voto que representen, y el precio más elevado pagado o acordado por ellos.
- e. Número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes de aquellos



- miembros de los órganos de la administración o dirección de la sociedad inscrita en bolsa que hayan sido designados por el oferente y/o quienes actúen en concierto con él, de conformidad con lo establecido en este capítulo.
- f. Declaración de la persona u órgano de la administración del oferente, u órgano equivalente, que manifieste que tal oferente cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.
 - g. Información sobre la sociedad inscrita en bolsa, que incluya al menos estados financieros auditados del último año y valoración de las acciones de la sociedad cotizada al último precio marcado en la bolsa de valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la bolsa de valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil, acorde a las normas de valoración de títulos de renta variable dispuesto en el Título XXII, Capítulo I, Sección XIII Manual Operativo para valoración a precios de Mercado de Valores de contenido crediticio y de participación y procedimientos de aplicación de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores.
 - h. Valores que se pretenden adquirir.
 - i. Contraprestación: valor a pagar por las acciones.
 - j. Autorizaciones de otros organismos supervisores, de ser el caso.
 - k. Acuerdos relativos a la oferta.
 - l. Otras informaciones.
 - m. Declaración final del aviso en los términos previstos en este capítulo.
 - n. Firma del representante legal o apoderado del oferente.
2. **Circular informativa:** junto con la solicitud se acompañará la circular informativa de la oferta, la que deberá suscribirse en todas sus hojas por quien ejerce la representación suficiente, y estar redactado en lenguaje sencillo, de tal manera que su contenido resulte de fácil análisis y comprensión, y corresponderá como mínimo a la información detallada en este capítulo.
 3. **Otra información.** Además deberá presentarse lo siguiente:
 - a. Pronunciamiento favorable del órgano de control del poder del mercado sobre la oferta pública de adquisición.
 - b. Documento que acredite la garantía de la oferta en los términos previstos en este capítulo.
 - c. Los informes emitidos por las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los que se haya establecido el precio de las acciones que se pretenden adquirir.
 - d. El informe o informes que contengan la valoración dada a las acciones de la sociedad cotizada, de haberlos presentado al oferente.
 - e. En el supuesto que el oferente sea una persona jurídica:
 - Copia certificada del acta en la cual se resolvió promover la oferta pública de adquisición del órgano competente.
 - Acreditar la existencia y representación legal del oferente. En el caso que sea una persona jurídica extranjera, el documento equivalente con sus estatutos y reformas, en copias certificadas o autenticadas por Notario Público y legalizadas para su validez en el Ecuador.
 - Estados financieros auditados correspondientes a los ejercicios económicos de los tres años anteriores; y de ser el caso, de su grupo económico.
 4. Manifestación del oferente sobre la existencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta, bajo gravedad de juramento. En el evento de que para la realización de la oferta pública de adquisición exista un preacuerdo, se deberá adjuntar copia del contrato celebrado o, si éste no consta por escrito, un documento que describa con precisión todo lo acordado. El preacuerdo no podrá contener cláusulas que contraríen las disposiciones de la presente normativa, incluyendo aquellas que impidan, obstaculicen o hagan más gravosa la participación de los accionistas de la sociedad cuyas acciones se pretende adquirir en ofertas competidoras.
 5. Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición, que no se encuentre ya en dominio público y que constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente, y que resulte pertinente o necesaria para resolver sobre la aceptación o rechazo de la oferta.
 6. Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, el que podrá ser solamente elevado en un porcentaje no inferior al cinco por ciento, y ello con carácter general y extendiéndose las condiciones a los interesados que ya hubieren aceptado la oferta.
 7. Declaración del oferente, a través del órgano de administración o equivalente, por la que manifieste



que cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

8. Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con éste tuvieren en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en opciones de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos.

ARTÍCULO 9.- CONTENIDO DE LA CIRCULAR INFORMATIVA.- Sin perjuicio de la información que el oferente considere oportuna incluir con el fin de que sus destinatarios puedan formarse un juicio fundado sobre la oferta, la circular de oferta pública contendrá al menos lo siguiente:

1. **Portada:** Debe contener, al menos, la siguiente información:

- 1.1. Título: "CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN", debidamente destacado.
- 1.2. Nombre de la persona natural o denominación social; nombre comercial de la persona jurídica; domicilio; dirección; RUC, cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad; número de teléfono; número de fax; dirección de correo electrónico; y página web del oferente. ^
- 1.3. Información de las personas que tengan vinculación con el oferente o formen un grupo empresarial o económico con el oferente, indicando la estructura correspondiente.
- 1.4. Personas responsables de la información de la circular.
- 1.5. Relación de los valores de la sociedad cotizada de los cuales sean titulares directa o indirectamente (i) el oferente, (ii) las personas que tengan vinculación con el oferente, (iii) el grupo empresarial o económico del oferente, (iv) otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él, y (v) miembros de los órganos de administración del oferente o las entidades vinculadas a él; derechos de voto correspondientes a los valores; y, fecha y precio de los valores de la sociedad afectada o cotizada adquiridos en los últimos doce meses.
- 1.6. Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad cotizada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las circunstancias anteriores, referencia a los valores de la sociedad oferente que pertenezcan a dichos miembros.

- 1.7. Información sobre los preacuerdos celebrados para la realización de la operación, cuya copia deberá incorporarse en caso de existir.

- 1.8. Declaración del oferente, bajo la gravedad de juramento, sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta pública.

- 1.9. Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad cotizada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de los activos de dicha sociedad, a los órganos de administración y a modificaciones a los estatutos de la misma, así como las iniciativas con respecto a la cotización de los valores.

- 1.10. Monto de la oferta.

- 1.11. Número y fecha de resolución por la que la Superintendencia Control de Poder de Mercado se pronuncia favorablemente sobre la operación.

- 1.12. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública de adquisición.

- 1.13. Carácter de irrevocable de la oferta pública de adquisición de acciones.

- 1.14. Cláusula de prohibiciones.

2. Información general de la persona natural o jurídica oferente:

- 2.1. Nombre o razón social del oferente.
- 2.2. Número de R.U.C., cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad, según corresponda.
- 2.3. Domicilio, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web.
- 2.4. En caso de ser una persona jurídica:
 - 2.4.1. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.
 - 2.4.2. Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía.
 - 2.4.3. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
 - 2.4.4. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.



- 2.4.5. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.
 - 2.4.6. Fecha del informe del directorio, junta u órgano de administración relativa a las ventajas y desventajas de aceptar la oferta pública de adquisición formulada.
 - 2.5. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.
 - 2.6. Plazo de aceptación de la oferta.
 - 2.7. Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.
 - 2.8. Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.
- 3. Características de la oferta:**
- 3.1. Valores que comprende.
 - 3.2. Contraprestación ofrecida, señalando el precio ofrecido.
 - 3.3. Modalidad de pago, la cual podrá ser de contado.
 - 3.4. Número máximo de valores objeto de la oferta y número mínimo a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.
 - 3.5. Tipo de garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta e identidad de las entidades financieras o de seguros con las que hayan sido constituidas, si es del caso, y su importe.
 - 3.6. Declaración relativa a un posible endeudamiento del oferente o de la sociedad sobre la cual se realiza la oferta, para la financiación de la adquisición.
 - 3.7. Procedimiento de liquidación de la operación, dentro del cual deben incluirse las reglas de distribución y prorrateo en caso de que los valores comprendidos en las declaraciones de aceptación superen el límite máximo de la oferta.
- 4. Información de la garantía:**
- 4.1 Descripción de la garantía general en numerario o en valores emitidos o por emitirse, que aseguren el pago de la negociación.
 - 4.2 Institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores custodio de la garantía.

4.3 Declaración bajo juramento ante notario público, de que los valores dados en garantía se encuentran libres de gravamen.

- 5. Información financiera:** Información sobre la actividad y situación económico-financiera del oferente, incluyendo los estados financieros del último ejercicio e informes de auditoría en relación con ellos. Cuando el oferente haga parte de una situación de subordinación o forme parte de un grupo empresarial, la citada información deberá referirse, no sólo al oferente, sino también a las demás personas correspondientes, incluyendo los estados financieros consolidados.
- 6. Certificación del oferente, sobre:**
- 6.1 La veracidad de la información contenida en el circular de oferta pública, de conformidad con lo que establece en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.
 - 6.2 Sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta, la cual se realizará bajo la gravedad del juramento, el cual se considerará prestado por la simple presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 10.- PLAZO GENERAL Y ADICIÓN AL.- El plazo general de la oferta lo fijará el oferente y no podrá ser inferior a veinte días hábiles, ni exceder de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de autorización expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los accionistas que no hubiesen aceptado la oferta dentro del plazo general tendrán derecho a que se les otorgue un plazo adicional para hacerlo, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. El plazo adicional no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo general.

Cuando los estatutos de las sociedades cuyas acciones se pretenden adquirir hayan previsto plazos inferiores al mínimo establecido para el plazo general o adicional aquí referido, o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias se consideraran automáticamente adecuadas a la presente normativa, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos para estos fines.

ARTÍCULO 11.- PLAZO PARA LA AUTORIZACIÓN.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros revisará la solicitud de autorización y la documentación presentada, y declarará su admisión o inadmisión a trámite, según corresponda, dentro el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación completa de los documentos de que trata este capítulo.



La solicitud de autorización de una oferta no será admitida a trámite en los siguientes casos:

- a. Si la circular de oferta pública no incluyere la información mínima prevista en este capítulo.
- b. Si faltare la documentación acreditativa de la constitución de garantías o cualquiera de los demás documentos enumerados en este capítulo.
- c. Si la solicitud incumpliere de forma manifiesta lo dispuesto en este capítulo y la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia, dentro del término indicado en el inciso primero, notificará las observaciones que encontrare; el oferente tendrá un plazo de tres días hábiles desde tal notificación para subsanarlas. Si transcurrido dicho término el oferente no hubiere subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia podrá negar la solicitud y declarar la invalidez de la oferta. La declaración de invalidez se publicará y difundirá por cuenta del oferente, por los mismos medios que se publicó la intención de realizarla.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir al oferente que aclare o amplíe su solicitud, así como la presentación de cualquier documentación o información adicional, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto en el inciso primero de este artículo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web la resolución que apruebe o niegue la autorización de la oferta pública de adquisición de acciones, dentro del día hábil siguiente a su fecha de expedición.

ARTÍCULO 12.- OTRAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE.- El oferente deberá así mismo:

1. Una vez que haya resuelto adquirir las acciones de la sociedad inscrita a través de oferta pública de adquisición:
 - 1.1. Notificar en forma inmediata a la sociedad inscrita o cotizada de los valores inscritos en bolsa respecto de las condiciones de su oferta y del aviso de la oferta con los datos referidos en este capítulo; simultáneamente, notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y a las bolsas de valores.
 - 1.2. Publicar el aviso por tres días hábiles consecutivos en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, desde el día siguiente a su presentación a dicha Superintendencia. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una declaración con el siguiente texto: "La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con arreglo a las normas vigentes, dentro de los

diez días hábiles siguientes del pronunciamiento de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado; por lo tanto, la misma aún no ha sido otorgada. Consecuentemente, la información está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva."

Esta publicación deberá realizarse también en los sistemas informativos de las bolsas donde se negocien las acciones por al menos un día.

2. Una vez autorizada la oferta pública por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales o, en su defecto, precisando toda modificación introducida a requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De igual forma, informará el inicio de la vigencia de la oferta de adquisición.

Esta publicación de autorización deberá efectuarse el día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

3. Desde la fecha de inicio de la oferta, y durante su vigencia, poner a disposición de los interesados la circular que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia de la circular estará a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina y en la página web del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, así como en las sociedades que sean controladas por la sociedad cotizada.
4. El oferente puede mejorar el precio ofrecido o aumentar el número máximo de acciones que ofrece adquirir, se haya presentado o no una oferta competidora. Esta mejora, sin embargo, sólo podrá realizarse dentro del mismo plazo máximo establecido para la presentación de ofertas competidoras. El incremento en el precio favorecerá a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición en el precio inicial.

Para el efecto, el oferente sólo deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores, de forma previa a la publicación del primer aviso, las nuevas condiciones de la oferta y acreditar ante tales entidades que las garantías amparan el cumplimiento de las obligaciones del oferente. Estos avisos de oferta deberán ser publicados en el mismo medio en que fueron publicados los avisos de la oferta precedente.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES DEL EMISOR- El directorio, y de no haberlo, el representante legal de la emisora, deberá en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos quince días desde la publicación de la resolución que autoriza la oferta pública, realizar lo siguiente:

1. Opinar sobre la razonabilidad del precio ofertado en la oferta pública de adquisición y efectuar una

recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Así mismo, deberá informar sobre la opinión de dos entidades evaluadoras independientes y sobre los puntos principales de su contenido.

2. Informar cualquier decisión tomada, inminente, o que estuviese en estudio de tomarse con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores o del representante legal sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.
3. Informar la aceptación o el rechazo de la oferta que se propongan realizar los directores y los gerentes de la primera línea que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso se presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la bolsa de valores respectiva dispondrán su publicación o su puesta a disposición de los interesados en forma amplia y oportuna.

ARTÍCULO 14.- GARANTÍA.- En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo al lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en este capítulo.

ARTÍCULO 15.- CONTRAPRESTACIÓN.- Las ofertas públicas de adquisición se efectuarán mediante compraventa, su contraprestación será en dinero, y deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de las acciones, de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a quienes se dirija la oferta.

ARTÍCULO 16.- PRECIO EQUITATIVO.- Cuando se formule una oferta pública de adquisición, para determinar el precio de la oferta deberá ponderarse:

- a. El valor patrimonial de las acciones.
- b. El valor de la sociedad valuada, según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a sociedades con negocios comparables.
- c. El promedio de los valores de negociación durante el semestre inmediatamente anterior al de la oferta.

Para ello, se contará con las opiniones de dos entidades evaluadoras, esto es, de dos casas de valores autorizadas para hacer banca de inversión, las que deberán ser presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con la solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición, y comunicadas a los inversores en los sistemas habituales de difusión del mercado donde se negocie la acción.

ARTÍCULO 17.- DERECHO DE LOS ACCIONISTAS.- Cualquier accionista podrá presentar a su costa un informe

de valuación respecto del precio ofrecido en la solicitud de oferta pública de adquisición. Este informe se presentará a la oferente, que deberá remitirlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con las valuaciones citadas en el artículo precedente.

Sin perjuicio de la presentación del informe de valuación al oferente, el accionista podrá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre la presentación de dicho informe.

ARTÍCULO 18.- PRECIO MÍNIMO.- Cuando la oferta pública de adquisición se haya efectuado de manera indirecta, como consecuencia de una oferta pública de venta o por exclusión de negociación, y por tanto se realice en forma posterior a la adquisición o incremento de la toma de control o participación significativa, las ofertas deberán realizarse a un precio no menor que el determinado por la entidad evaluadora que se designe por cuenta del obligado a realizarla, conforme a las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 19.- CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ENTIDADES AVALUADORAS.- Únicamente las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y en esta codificación, podrán actuar como entidades evaluadoras.

No podrán actuar como entidades evaluadoras de las acciones que se ofertan públicamente las casas de valores que por sí mismas o a través de sus directores, gerentes o personal técnico encargado de la valoración:

- a. Tengan vinculación con los obligados a realizar la oferta respectiva, o con titulares de valores cuya tenencia conjunta sea igual o superior al cinco por ciento del total de los valores materia de la oferta.
- b. Sean accionistas, directores, gerentes o asesores del oferente o de los demás obligados a realizar la oferta.
- c. Tengan cualquier tipo de relación, sea comercial, profesional, familiar o de otra índole, que pueda generar un conflicto de intereses en el desempeño de su labor.

SUBSECCIÓN II GARANTÍAS DE LA OFERTA, CADUCIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 20.- GARANTÍAS.- En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo a lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en esta sección.

El oferente acreditará ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la constitución de la garantía con la certificación de la institución financiera o de seguros, o del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que haga las veces de depositario de aquella, la misma que deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta.

La garantía cubrirá el 100% del monto total de la oferta y podrá consistir en dinero o en valores emitidos o por emitirse, en los siguientes términos:

1. Depósito en moneda de curso legal en la República del Ecuador en una institución financiera legalmente autorizada para funcionar en el país, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.
2. Garantía Bancaria o carta de crédito stand-by, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo, expedida por una entidad financiera local o extranjera, con calificación no inferior a B o BBB y pagadera a su primer requerimiento.
3. Aavales o fianzas emitidos por instituciones financieras local, con calificación no inferior a B o BBB.
4. Póliza de seguro emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Ecuador, en la cual sea designado como beneficiario el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.
5. Depósito en garantía en moneda extranjera, en virtud del cual el control de los fondos esté a cargo de una entidad financiera legalmente autorizada para funcionar en el extranjero con una calificación no inferior a B o BBB, cuyo único beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo, siendo transferible inmediatamente al primer requerimiento de dicho depósito en la cuantía pendiente.

Con respecto a los valores que se entreguen en garantía deberá acreditarse que están libres de gravamen, su disponibilidad y su afectación al resultado de la oferta, así como su entrega en custodia a una entidad del sistema financiero o a un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; su calificación no podrá ser inferior a B o BBB.

ARTÍCULO 21.- VIGENCIA DE LA GARANTÍA.- La garantía deberá permanecer vigente durante la oferta pública y hasta los treinta días siguientes a la publicación del resultado de la oferta.

ARTÍCULO 22.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes deberá resolverse utilizando los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquella. Mientras se resuelve la controversia, el árbitro podrá ordenar a la entidad depositaria de la garantía que ésta sea depositada en una institución bancaria.

ARTÍCULO 23.- IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA.- Tanto la oferta inicial como las ofertas

competidoras que pudieran presentarse tienen carácter irrevocable en los términos que establece la Ley de Mercado de Valores, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos, salvo lo previsto en el presente capítulo.

No obstante, sin que aquello desconozca la irrevocabilidad referida anteriormente, las ofertas públicas de adquisición podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar los precios ofrecidos o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir, lo cual favorecerá incluso a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición al precio inicial o anterior.

ARTÍCULO 24.- CADUCIDAD DE LA OFERTA.- Quien efectúe la oferta pública de adquisición de acciones podrá contemplar causales objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el aviso como en la circular de oferta pública de adquisición.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando tal objetivo no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio de la oferta cuanto en la circular referidos en este capítulo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de la oferta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta al evento de que se adquiriera un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

SUBSECCIÓN III ACEPTACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 25.- ACEPTACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.- Las declaraciones de aceptación de la oferta se realizarán a través de los intermediarios de valores y acorde a lo establecido en la circular de oferta. Éstos comunicarán al día siguiente al mercado las declaraciones de aceptación, y al oferente a través de los representantes designados en la circular. Las aceptaciones podrán revocarse total o parcialmente en cualquier momento antes del último día del plazo de aceptación de la oferta y serán inválidas si se sujetan a alguna condición.

Durante el plazo de aceptación, el oferente, sus representantes y las bolsas de valores en que se admita la negociación de los valores inscritos deberán facilitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

Transcurrido el plazo de aceptación señalado en la circular, en un plazo no mayor a tres días hábiles, el oferente deberá publicar el resultado de la oferta por los mismos medios que realizó la publicación del aviso de inicio, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará

como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores en la misma fecha que se publique el aviso de aceptación. Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el libro de acciones y accionistas o en el depósito centralizado, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado para la publicación del aviso de aceptación el oferente no lo hubiere hecho, los accionistas podrán retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los quince días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si no ocurriese así, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 26.- DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.- Cuando el número de declaraciones de aceptación superare el número total de los valores comprendidos en la oferta, el oferente podrá extender su oferta a una mayor cantidad de valores en igualdad de condiciones, considerando que dicha modificación de su propuesta no perjudica a ningún aceptante.

ARTÍCULO 27.- ADJUDICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y PRORRATEO.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 25, cuando el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación supera el límite máximo de la oferta, la adjudicación y liquidación se realizará observando las siguientes disposiciones:

- a. Distribución lineal: se comenzará la distribución adjudicando a cada aceptación un número igual de valores, que será el que resulte de dividir el veinticinco por ciento del total de la oferta entre el número de aceptaciones.
- b. Las aceptaciones que se hubiesen realizado por un número de valores inferior al mencionado en el literal precedente se atenderán íntegramente.
- c. Se considerará como una sola aceptación las diversas que hubiese podido realizar, directa o indirectamente, una sola persona natural o jurídica.
- d. Distribución del exceso: la cantidad no adjudicada según la regla anterior se distribuirá de forma proporcional al número de valores comprendidos en cada aceptación.

Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, la regla anterior se aplicará para cada una de dichas especies.

En las ofertas públicas voluntarias la regla de distribución y prorrateo será libremente determinada por el oferente y deberá incluirse en la respectiva circular.

ARTÍCULO 28.- RESULTADO NEGATIVO DE LA OFERTA Y DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.- La oferta quedará sin efecto por no existir aceptaciones o no alcanzar éstas el número mínimo de valores al que se ha condicionado, y en este caso quienes hubieren recibido las aceptaciones por cuenta del oferente estarán obligados a la devolución inmediata de los documentos acreditativos de la titularidad de los valores que les hubieran sido entregados por los aceptantes.

Sin perjuicio de lo expuesto, el oferente podrá decidir voluntariamente adquirir el íntegro de los valores cuyos titulares hubieran aceptado la oferta. Para tal efecto, el intermediario de valores del oferente difundirá a través de los mecanismos de difusión de la bolsa de valores la decisión de adquirir tales valores, el día que finalice la vigencia de la oferta. El titular que decida vender sus valores informará su decisión a su intermediario de valores, quien deberá a su vez comunicar tal hecho al intermediario de valores del oferente dentro del día siguiente de divulgada la decisión de adquisición del oferente.

ARTÍCULO 29.- TRANSFERENCIA DE VALORES Y PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.- Transcurrido el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición, la bolsa de valores publicará los resultados de la OPA en su sistema informativo y procederá a adjudicar la operación u operaciones dentro del siguiente día hábil bursátil. A fin de evitar distorsiones en la cotización de los valores, la operación de compraventa de valores inscritos en bolsa resultante de la OPA se registrará sin establecer cotización. La bolsa comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la fecha de operación, el resultado de la oferta y lo publicará en su página web al día siguiente de su adjudicación.

ARTÍCULO 30.- LIQUIDACIÓN DE LA OPA.- Las ofertas públicas de adquisición que alcanzaren un resultado positivo se liquidarán por el procedimiento establecido, considerándose fecha de la correspondiente operación de mercado la del día de la publicación del resultado de la oferta en los sistemas informativos. Podrán solicitarse reducciones parciales de la garantía, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

Liquidada la operación y pagada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

SECCIÓN II OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIAS

SUBSECCIÓN I OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN PARA EL CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 31.- Deberán promover una oferta pública obligatoria de adquisición para el control social, quienes cumplan los siguientes presupuestos:



a. En forma directa o indirecta, en un periodo de doce meses, pretendan adquirir a título oneroso:

- Acciones con derecho a voto.
- Obligaciones convertibles en acciones.
- Valores consistentes en certificados provisionales o resguardos, una cantidad de acciones con derecho a voto, obligaciones convertibles en acciones, o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos.

b. Que dichos valores den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, o a una participación significativa en los términos que define la Ley de Mercado de Valores.

Para el efecto se incluirá cualquier actuación en forma individual o concertada con otras personas, en un solo acto o en actos sucesivos dentro del período de doce meses.

Se tendrá la consideración de participación significativa, en sus respectivos casos, todas aquellas que representen porcentajes iguales o superiores al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad inscrita en bolsa.

En este caso se deberá promover, previamente a la adquisición y dentro del plazo de diez días corridos de haber tomado en firme la decisión de realizar la oferta, una OPA obligatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en este capítulo.

Esta obligación no regirá para los supuestos excepcionados en la ley y en este capítulo. Tampoco aplicará cuando se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria o de una adquisición de valores que resulten de una mera redistribución de valores entre las sociedades de un mismo grupo, sin alteración de la unidad de decisión y de control.

ARTÍCULO 32.- Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al treinta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el cincuenta por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa.

ARTÍCULO 33.- Cuando ya se posea una participación significativa en el capital social con derecho a voto, igual o superior al treinta y cinco por ciento pero inferior al cincuenta y uno por ciento, y se pretenda incrementar dicha participación al menos en un seis por ciento en el período de doce meses, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que represente como mínimo el diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

ARTÍCULO 34.- Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad

inscrita, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto. Esta regla será preferente respecto de las señaladas en los artículos 32 y 33 precedentes.

ARTÍCULO 35.- CÓMPUTO DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.- Se considera que son poseídas o adquiridas por una misma persona natural o jurídica las acciones poseídas o adquiridas por personas que actúan en forma concertada, en los términos previstos en este capítulo; y, por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella.

A efectos del cómputo de la participación se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones como los derechos de voto que se ejerzan por concepto de usufructo, prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual o legal.

ARTÍCULO 36.- ACTUACIÓN CONCERTADA.- Salvo prueba en contrario, se presumirá que se actúa por cuenta de una persona o de forma concertada con la misma:

- a. Cuando se trate de personas jurídicas y una de ellas una tenga participación en la otra u otras que sea superior al diez por ciento del capital social, o participaciones significativas recíprocas en caso de sociedades extranjeras; o cuando sean sociedades vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores.
- b. Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus propios órganos de administración y fiscalización, o ejecutivos.
- c. Cuando las personas naturales involucradas, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, ascendientes o descendientes, parientes consanguíneos hasta el segundo grado o afines hasta el segundo grado desempeñen un cargo o función en los órganos de administración o fiscalización, en la administración, o actúen como ejecutivos de alguna de las personas jurídicas que estén actuando; o cuando las personas antes señaladas tengan participación significativa en tales personas jurídicas.
- d. Cuando las personas naturales y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.
- e. Cuando las personas en cuestión se hallaren ligadas por algún acuerdo vinculante que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora inscrita, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

ARTÍCULO 37.- REGLAS.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales con respecto a la relación entre las



acciones y el capital social con derecho a voto existente, en el caso de posesión o adquisición de obligaciones convertibles en acciones o certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a efectos del cálculo de la existencia o no de participación significativa se estará a las siguientes reglas:

- a. En el momento de la adquisición que pueda dar origen a la obligación de promover una oferta pública se sumará:
 - El capital teórico al que potencialmente den derecho los valores poseídos o adquiridos por el eventual obligado a promover la oferta pública, más el capital que éste ya ostente en la sociedad inscrita por cualquier título.
 - Por otra parte, el capital teórico máximo correspondiente al conjunto de valores en circulación de esa naturaleza, más la cifra del capital suscrito con derecho a voto de la sociedad.
 - En dicha adición no se incluirán aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.
- b. En el caso de obligaciones con regla de conversión variable, el cálculo se realizará al tipo teórico de conversión que se derivaría del precio de las acciones en el día en que se efectúe la adquisición. Si realizado el cálculo señalado en el literal precedente fueran a superarse los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, deberá promoverse una oferta pública de adquisición en los términos señalados en dichos artículos.
- c. Una vez abierta cada conversión en acciones a la que se pretende concurrir, deberá nuevamente realizarse el cálculo indicado en los literales a y b de este artículo.
- d. Si como consecuencia de la no conversión de toda la emisión de valores antes referidos, se superaran los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación por haber ejercitado los derechos de conversión o adquisición que correspondían, deberá proceder en el plazo de ciento ochenta días a la enajenación del exceso de participación sobre los porcentajes señalados en este capítulo, o a promover una oferta pública en los términos previstos en estas normas.

Las acciones sin derecho a voto se computarán únicamente en aquellos casos que sí gocen de él, de acuerdo con la legislación vigente.

Estas reglas no se aplicarán cuando en el momento de la adquisición ya se hubiera promovido una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

SUBSECCIÓN II OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN INDIRECTA O SOBREVENIDA

ARTÍCULO 38.- ADQUISICIONES INDIRECTAS O SOBREVENIDAS.- En caso de fusión con otra sociedad o de toma de control de otra sociedad o entidad, incluso no inscrita en bolsa o no domiciliada en Ecuador, pero que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a. Si se tratara de (i) la fusión o toma de control de una sociedad o entidad tenedora de acciones, o (ii) de una sociedad o entidad que mantiene en su activo acciones de la sociedad inscrita en bolsa y la adquisición de dicho activo sea el motivo determinante de la fusión o toma de control; deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión o toma de control, vaya a alcanzarse en la sociedad inscrita en bolsa participación significativa en los términos de este capítulo.

En este caso, de tratarse (i) de una sociedad o entidad de mera tenencia de valores, o (ii) de una sociedad o entidad en la que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante, y en la cual se terminará de esta forma alcanzando al menos un treinta y cinco por ciento o más del capital social con derecho a voto, sin llegar al cincuenta y uno por ciento, la adquisición o toma de control obligará a realizar una oferta pública de adquisición para alcanzar al menos el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto. De igual forma, ante el mismo tipo de operación y partes, cuando se alcance un porcentaje de al menos cincuenta y uno por ciento se deberá realizar una oferta pública de adquisición para llegar al cien por ciento del capital social con derecho a voto de la tercera sociedad inscrita en bolsa.

- b. Si se tratara de la fusión con una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal anterior, solo será obligatorio promover una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la fusión se alcance una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil respectivo, y se efectuará sobre el número de valores que permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Sin embargo, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando, dentro del plazo señalado de ciento ochenta días, el exceso de



participación sobre el cincuenta y uno por ciento se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

- c. Si se tratara de la toma de control de una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal a. precedente, deberá formularse una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la toma de control se alcanzare en la sociedad inscrita una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento de su capital social con derecho a voto.

La toma de control de una sociedad inscrita en bolsa mediante la realización de una oferta pública de adquisición, entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición cuantas correspondan a las sociedades inscritas en bolsas en las que aquella toma de control implique alcanzar el porcentaje arriba señalado.

En este caso, la oferta pública deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de toma de control y se efectuará sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar al menos el setenta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa; en ningún caso la oferta será inferior al diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita. Se aplicarán a la oferta las reglas de valoración establecidas en este capítulo.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando dentro del plazo señalado se enajene o se ponga en venta el exceso mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas para la determinación del precio equitativo previstas en este capítulo.

- d. Si como consecuencia del canje, suscripción, conversión o adquisición de las acciones de una sociedad cotizada, derivado de la adquisición de los valores o instrumentos que den derecho a ello, algún accionista llegare a alcanzar cualquiera de los porcentajes que lleven a participación significativa, no podrá ejercer los derechos políticos que excedieren de tales porcentajes sin formular una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad del capital social.

La oferta se formulará dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la suscripción o conversión.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los 180 días siguientes a la fecha de canje, suscripción, adquisición o conversión de los valores, se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de derechos de voto sobre los porcentajes señalados y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedan de dichos porcentajes.

- e. Las entidades que en cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de la emisión de los valores (underwriting en firme) adquieren una participación significativa en el capital de una sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, no deberán formular una oferta pública de adquisición siempre que, dentro

del plazo de 12 meses, el exceso de participación se enajenare o se pusiere a la venta mediante oferta pública de venta.

Para la aplicación de este artículo se seguirán las normas establecidas en el presente capítulo para el precio equitativo.

ARTÍCULO 39.- PRECIO LÍMITE.- La oferta pública de adquisición obligatoria efectuada como consecuencia de la adquisición de una participación significativa se realizará al precio que determine el oferente, con las siguientes excepciones:

- a. Cuando el adquirente haya efectuado operaciones de compra de valores objeto de la oferta en los últimos treinta días contados a partir de la fecha de anuncio de la oferta, el precio no podrá ser inferior al precio más alto que el adquirente hubiera pagado en dichas operaciones.
- b. Cuando el adquirente haya obtenido compromisos de venta en firme por parte del accionista controlante u otros accionistas con derecho a participar en la oferta pública de adquisición, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior al precio establecido en dichos compromisos.

Para la fijación del precio deberá estarse a lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 40.- OFERTAS SEPARADAS POR CLASE DE VALOR.- Cuando una sociedad cuente con más de una clase de acciones, de valores con derechos de suscripción de acciones, o de obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, se deberán presentar ofertas separadas por cada clase, a un precio para cada una de ellas que sea equiparable.

En todos los casos el adquirente deberá presentar la opinión de dos entidades evaluadoras, conforme a lo establecido en este capítulo.

SUBSECCIÓN III OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR

ARTÍCULO 41.- OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA POR EXCLUSIÓN.- Cuando una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en bolsa resuelva su retiro voluntario de la inscripción en bolsa y en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberá promover una oferta pública de adquisición en los términos previstos en este capítulo.

La oferta pública se realiza con el propósito de otorgar el derecho de separación de la sociedad a aquellos inversionistas que se consideren afectados por la decisión de excluir las acciones del mercado bursátil, así como por cualquier resolución o decisión societaria que tenga un efecto económico igual o equivalente al de la exclusión. Este derecho podrá ser ejercido únicamente por los accionistas que no hubieren estado de acuerdo con la decisión o no hubiesen participado en ella.

ARTÍCULO 42.- EXCEPCIONES A LA OFERTA PÚBLICA DE EXCLUSIÓN.- No se requerirá de una oferta pública de exclusión en los siguientes supuestos:

1. Cuando se den las condiciones previstas en este capítulo para el ejercicio de las compraventas forzosas.
2. Cuando todos los titulares de los valores afectados acuerden por unanimidad la exclusión de negociación con renuncia a la venta de sus valores en régimen de oferta pública.
3. Cuando se produzca la cancelación de la sociedad mediante algún acto societario en virtud del cual los accionistas de la sociedad cancelada se conviertan en accionistas de otra sociedad inscrita en bolsa.
4. Cuando se hubiera realizado con anterioridad una oferta pública de adquisición por la totalidad del capital de la sociedad que cotiza en bolsa, en la que se hubiera manifestado la intención de excluir las acciones de negociación; se justifique el precio, según lo previsto en este capítulo, mediante un informe de valoración; y, se facilite la venta de la totalidad de los valores mediante una orden de compra de dichos valores, al mismo precio que el de la oferta previa, durante al menos un mes en el semestre posterior a la finalización de la oferta precedente.
5. Cuando la Junta General de Accionistas y, en su caso, la asamblea de obligacionistas de la sociedad emisora de los valores a excluir, acuerde un procedimiento equivalente a la oferta pública que asegure la protección de los legítimos intereses de los titulares afectados por la exclusión.

ARTÍCULO 43.- CONDICIONES PARA EFECTUAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR.- La oferta pública de adquisición prevista en el artículo precedente, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a la suscripción.
2. No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la junta, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto este capítulo. En la circular de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan sido inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.
3. El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme a lo establecido en este capítulo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:
 - 3.1 Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un estado contable especial de retiro de oferta pública y/o negociación.
 - 3.2 Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

3.3 Valor de liquidación de la sociedad.

3.4 Valor medio de los valores que coticen en el mercado durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

3.5 Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad a la colocación de nuevas acciones, en el supuesto que en el último año desde la fecha de la resolución de solicitud de retiro se hubiere formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones, según corresponda.

Asimismo, deberá acompañarse el informe de dos entidades evaluadoras, en los términos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 44.- PRECIO EQUITATIVO, CRITERIOS, CUADRO COMPARATIVO.- Los criterios establecidos en el artículo anterior se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se emita el aviso de la oferta, y en forma debidamente fundada en la circular de oferta pública de adquisición. En todos los casos deberá contarse con la opinión de los órganos de administración, auditoría, y fiscalización, según aplique.

El precio a ser ofrecido nunca podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el numeral 3.5 del artículo precedente.

La oferente deberá presentar un cuadro comparativo de los precios según las distintas valoraciones que se hagan para determinar el mismo, el cual deberá publicarse en el boletín de las bolsas.

ARTÍCULO 45.- PROCEDIMIENTO.- La oferta pública de adquisición por exclusión de negociación observará, además de lo previsto en este capítulo, el procedimiento previsto en este capítulo para las ofertas públicas obligatorias.

SUBSECCIÓN IV OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

ARTÍCULO 46.- OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.- La oferta pública de adquisición por disminución de capital procede en los siguientes casos:

1. Si como consecuencia de una disminución de capital en una sociedad cotizada la participación de un accionista llegara a superar el treinta y cinco por ciento o el cincuenta y uno por ciento del total del capital social con derecho a voto, dicho socio no podrá llevar a cabo una nueva adquisición de acciones, o de otros instrumentos que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, sin promover una oferta pública de adquisición.

La oferta se formulará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de disminución de capital.



No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disminución de capital se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de acciones sobre los porcentajes señalados, y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedieren dichos porcentajes.

2. Cuando la disminución de capital de una sociedad que cotiche sus acciones en bolsa se realice mediante la compra por ésta de sus propias acciones para su amortización, sin perjuicio de los requisitos mínimos previstos en la Ley de Compañías, deberá formularse una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Si las acciones comprendidas en las declaraciones de aceptación hubiesen superado el límite máximo de la oferta, se aplicarán las reglas de distribución y prorrateo previstas en este capítulo.

SUBSECCIÓN V OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 47.- OFERTAS VOLUNTARIAS.- Aun cuando no resultaren obligatorias según lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y este capítulo, las personas naturales o jurídicas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones quedarán sujetas, con relación a esas ofertas, a la vigilancia y control de las Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y podrán formular con carácter voluntario ofertas públicas de adquisición de acciones de una sociedad cotizada, o de otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a su suscripción o adquisición.

ARTÍCULO 48.- CONDICIONES.- Quien opte por la oferta pública voluntaria se sujetará a las siguientes condiciones, siempre que su cumplimiento o incumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

- a. Aprobación de modificaciones estatutarias o estructurales o adopción de otros acuerdos por la junta general de accionistas de la sociedad afectada.
- b. Aceptación de la oferta por un determinado número mínimo de valores de la sociedad cotizada.
- c. Aprobación por la junta general de la sociedad oferente.
- d. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente artículo, las ofertas voluntarias quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas para las ofertas obligatorias contempladas en este capítulo.

ARTÍCULO 49.- QUIÉNES PUEDEN FORMULAR LA OFERTA.- Podrán formular una oferta voluntaria por un número de valores inferior al total quienes no vayan a alcanzar, como resultado de la oferta, una participación significativa o toma de control o quienes, ostentando ya una participación de control, puedan libremente incrementar su participación en la sociedad afectada sin sujetarse a la obligación de formular una oferta obligatoria.

ARTÍCULO 50.- ADVENIMIENTO DE UNA OFERTA

OBLIGATORIA.- Si en el curso de la formulación de una oferta voluntaria esta deviniera obligatoria, la oferta deberá cumplir con lo dispuesto en este capítulo para las ofertas obligatorias. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adaptará todos los plazos que le sean aplicables cuando ello sea necesario para que el oferente pueda cumplir con las obligaciones derivadas del carácter obligatorio de la oferta y para que se garantice la debida protección de los destinatarios de la misma.

SUBSECCIÓN VI OFERTAS COMPETIDORAS

ARTÍCULO 51.- DEFINICIÓN.- Se considerará oferta competidora a la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que, en todo o en parte, haya sido previamente publicado un anuncio de oferta cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurran los requisitos previstos en este capítulo. Esta oferta tendrá como propósito adquirir o incrementar la participación significativa del oferente en una sociedad respecto de la cual existe una oferta pública de adquisición vigente.

ARTÍCULO 52.- PROCEDIMIENTO.- Las ofertas competidoras se regirán por las normas de este capítulo y las específicas determinadas en este capítulo. Sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen con al menos diez días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 12 de este capítulo.

Las ofertas competidoras reunirán los siguientes requisitos:

1. Quien formule la oferta competidora no podrá conformar un mismo beneficiario real con el oferente precedente.
2. El primer aviso de oferta deberá ser publicado a más tardar diez días hábiles antes del vencimiento del plazo para la recepción de las aceptaciones de la oferta precedente. El plazo para la recepción de aceptaciones de la oferta competidora se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del primer aviso.
3. La oferta competidora no podrá realizarse por un número de valores y un precio inferior al de la oferta precedente.
4. La oferta competidora deberá ser mejor que la oferta precedente, ya sea elevando el precio de la contraprestación ofrecida en al menos cinco por ciento, o bien extendiendo la oferta a un número de valores superior al cinco por ciento de aquella. En el caso de que el precio de la contraprestación ofrecida y el número de valores que se pretende adquirir igual a los de la oferta precedente, el número mínimo de valores a que se condiciona la oferta deberá ser inferior al de la oferta precedente.
5. Su plazo de aceptación será de treinta días. En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.
6. La oferta competidora deberá establecer la misma forma de pago. Si la oferta precedente ha establecido

el pago a plazo, la competidora establecerá el pago en el mismo plazo o en un plazo menor.

7. Una vez publicado el primer aviso de la oferta competidora, las aceptaciones a la oferta precedente se entenderán realizadas automáticamente respecto de la oferta competidora.

ARTÍCULO 53.- CONCURRENCIA DE OFERTAS.-

En el evento en que, estando en trámite de autorización una solicitud de oferta, se reciba otra solicitud en relación con los mismos valores, prevalecerá y se dará trámite a aquella cuyo precio ofrecido sea mayor. En caso de coincidir el precio ofrecido, prevalecerá aquella que se formule por un número mayor de valores. De ser iguales las características señaladas, prevalecerá y se dará trámite a aquella que hubiere sido presentada primero en el tiempo.

ARTÍCULO 54.- REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.-

Una vez publicado el anuncio de la oferta de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto a la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores inscritos.

ARTÍCULO 55.- PRÓRROGA DEL PLAZO DE ACEPTACIÓN.-

Salvo que de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo el oferente u oferentes precedentes decidieren retirar su oferta, el plazo de aceptación de las mismas se prorrogará automáticamente hasta la expiración del plazo de aceptación de la última oferta competidora.

ARTÍCULO 56.- DESISTIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.-

El anuncio de oferta competidora autorizará a los oferentes de la precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por el sistema informativo de las bolsas y en un diario de mayor circulación del país.

ARTÍCULO 57.- MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.- Si no retira su oferta, el oferente inicial podrá modificar sus condiciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Que mejore la condiciones de la oferta u ofertas competidoras.
- b. Que obtenga la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y difunda las nuevas condiciones de la oferta en la página web de dicha entidad, así como en el sistema informativo de las bolsas.

ARTÍCULO 58.- IGUALDAD INFORMATIVA.-

La sociedad objeto de la oferta deberá garantizar que exista igualdad informativa entre los oferentes competidores. A tal fin, y cuando sea específicamente requerida para ello por un oferente o potencial oferente de buena fe, la sociedad objeto de la oferta pondrá a su disposición la información solicitada siempre que ésta hubiese sido facilitada a otros oferentes o potenciales oferentes.

La sociedad condicionará la entrega de información a que el destinatario garantice la debida confidencialidad de la misma; a su empleo al exclusivo fin de formular una oferta pública de adquisición; y, a que la información sea necesaria para la formulación de la oferta.

SUBSECCIÓN VII OFERTA PÚBLICA DE VENTA

ARTÍCULO 59.- DERECHO DE VENTA.- Cuando un mismo oferente adquiera más del noventa por ciento del capital con derecho a voto de una sociedad inscrita, uno o varios tenedores de los valores que posean al menos el uno por ciento del capital con derecho a voto de la respectiva sociedad podrán exigir que el adquirente realice, por una sola vez, una oferta pública de adquisición por el saldo del capital con derecho a voto en circulación, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición por medio de la cual se supera dicho porcentaje.

Para el efecto, cuando el adquirente supere el porcentaje señalado en el presente artículo, estará obligado a informarlo al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como hecho relevante.

Los tenedores de valores que soliciten la realización de la oferta pública de adquisición prevista en este artículo presentarán la solicitud al adquirente por medio de la sociedad inscrita e informarán de manera inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre tal circunstancia.

El oferente tendrá un plazo máximo de noventa días para realizar la oferta, contado a partir de la fecha de la notificación a la sociedad inscrita de la primera solicitud los accionistas minoritarios.

Cuando se supere el porcentaje indicado en este artículo como consecuencia de haber realizado una OPA por adquisiciones indirectas o sobrevenidas, el precio será el mismo fijado para la realización de dicha oferta.

El adquirente no tendrá obligación de realizar la oferta señalada en este artículo cuando el porcentaje indicado en el mismo se supere como consecuencia de haber realizado una oferta pública de adquisición, por un número de valores que le hubiere permitido al oferente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita.

SUBSECCIÓN VIII RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 60.- SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN.- Las personas que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas o cotizadas, las sociedades que actúen en la intermediación de valores o las entidades que actúen en representación del oferente, los administradores de las entidades antes referidas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquéllas en la oferta pública, quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción contemplado en la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 61.- DEBERES DE ABSTENCIÓN.-

Los intermediarios de valores que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de las OPA, deberán abstenerse de intervenir en ellas.

ARTÍCULO 62.- CONSECUENCIAS DE LA ADQUISICIÓN DE VALORES EN FORMA

IRREGULAR.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en caso que el oferente, sea inicial o competidor, adquiera valores objeto de la oferta fuera de ésta y a precio superior al ofrecido en la misma durante el plazo de su vigencia, quedará obligado a elevar el precio ofrecido al valor más alto transado durante la oferta. En los casos contemplados en el presente párrafo se consideran no puestos los límites mínimo y máximo a los que se haya condicionado la oferta.

ARTÍCULO 63.- OBLIGACIONES ADICIONALES.-

La realización de una oferta pública de adquisición u otra oferta de las descritas en este capítulo generará las siguientes obligaciones y consecuencias adicionales:

- a. Los intermediarios en el mercado de valores, depósitos de compensación y liquidación de valores y el emisor que tomen conocimiento de una operación que se realice o se haya realizado con infracción de las normas del presente reglamento, deberán abstenerse de intervenir en ella y de registrar las correspondientes transferencias, comunicando de inmediato el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- b. Mientras la oferta pública de adquisición no sea anunciada como hecho relevante, el oferente y las demás personas que tengan conocimiento de la realización de la oferta pública de adquisición guardarán reserva y se abstendrán de hacer uso indebido de dicha información.
- c. Desde que tomen conocimiento de la eventual formulación de una oferta pública de adquisición, y hasta la publicación del resultado, los órganos de administración del emisor, actuarán con absoluta neutralidad frente a potenciales ofertas competidoras, priorizando en todo momento el interés de los accionistas, y se abstendrán de realizar o concertar cualquier acto que no sea propio del giro ordinario de la sociedad y cuya consecuencia sea perturbar el normal desarrollo de la oferta o favorecer a algún oferente, tales como la emisión de acciones u otros valores, la celebración de contratos de opción o de disposición de activos sociales, entre otros.
- d. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición, y hasta la publicación de su resultado, el oferente inicial y los oferentes competidores no podrán adquirir valores objeto de la misma fuera de la oferta pública de adquisición.
- e. Durante la vigencia de una oferta pública de adquisición no se podrá anunciar la realización futura de otra oferta pública de adquisición respecto de los mismos valores.
- f. Las personas incluidas en el cómputo de propiedad indirecta del oferente, o aquéllas que pertenecen a su mismo grupo económico, no podrán ser aceptantes de la oferta de dicho oferente. En el caso que la oferta pública de adquisición se realice por la totalidad de los valores materia de la obligación, no será de aplicación lo señalado en el presente inciso.
- g. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir a cualquiera de las partes intervinientes

en la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo toda la información relativa a la oferta u oferta competidora, así como exigir subsanaciones y elementos complementarios, cuando estime que la información proporcionada es insuficiente, incompleta, inexacta o falsa.

- h. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender la negociación del valor cuando a su juicio se ponga en riesgo el interés del mercado o de los inversionistas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogar el numeral 2 del artículo 11 del Capítulo I del Título I de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Para la cancelación de la inscripción de acciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV intitulado "OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR" del Título IX intitulado "OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN" de la Codificación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, según la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Acorde a lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 3 85-2017-A de fecha 22 de mayo de 2017, en la Disposición General Única que dispone "La Secretaría Administrativa de la Junta, efectuará, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta, las correcciones de forma que sean necesarias en la Codificación aprobada"; se solicita a la Secretaría Administrativa de la Junta que incorpore la presente norma en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, una vez que dicha codificación sea publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 30 de junio de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 03 de julio de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

